

*B)* Reseñas bibliográficas (segunda parte) (1942-1976): núms. 1-257

A diferencia de quienes al reunir sus estudios adoptan un criterio estrictamente *cronológico*,<sup>6</sup> Serra Domínguez los ha asociado, no diré que conforme a una pauta *sistemática*, porque los 44 trabajos, si bien cubren diferentes zonas del territorio procesal, no lo abarcan en su conjunto, ni son tampoco uniformes la escala y el tono en que se han compuesto, pero sí en torno a conceptos y denominadores capitales, de los que indiqué ya los tres supremos. En este sentido, tendría que hacer algunas objeciones al plan seguido. Por de pronto, la parte I, con el consiguiente cambio de nombre, debería haber sido de índole *común o general*, a fin de que fuesen a parar a ella temas que tienen ese carácter y que hoy figuran, sin embargo, como *específicos* del proceso civil o del enjuiciamiento criminal. Me refiero a los que llevan los números 5 (*Organización y funciones de la inspección de tribunales*), 6 (*El intérprete jurado*), 7 (*La inhibitoria*), 17 (*Incongruencia civil y penal*) o 20 (*Impulso procesal*), que no se circunscriben al cuadro de la justicia civil, según se desprende de la propia exposición del autor, y con mayor motivo del número 32 (*Naturaleza de la jurisdicción voluntaria*), que habría tenido su sitio junto al 2 (*Jurisdicción*) y al 3 (*El juicio jurisdiccional*), sea cual fuere la tesis explicativa que acerca del debatido concepto se acoja, como medio de mostrar en forma consecutiva los nexos y divergencias entre ella y la verdadera actividad jurisdicente, máxime si se piensa que la noción de jurisdicción voluntaria ha sido proyectada a campos distintos del civil (penal o constitucional, por ejemplo).<sup>7</sup> Igual diría 'del número 39 (*La instrucción en los procesos penal y civil: el sumario*): que la función instructora posea en la esfera penal un relieve y hasta una personalidad superiores a las que alcanza en materia civil es una cosa,<sup>8</sup> y otra distinta que dentro de la tripartición establecida por el autor se la encaje en la parte tercera y no en la primera.

<sup>6</sup> Como el seguido, verbigracia, por Calamandrei en los volúmenes I a IV de sus *Studi sul Processo Civile* (Padova, 1930 —los dos primeros—, 1934 y 1939), en contraste con el utilizado en el V y en el VI (1947 y 1957). Acerca de las pautas para recopilar ensayos y de la conveniencia o no de rehacerlos y de actualizarlos, véase lo que digo al reseñar los *Estudios de Derecho Procesal Civil* de Couture, tomo I (Buenos Aires, 1948), en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núm. 42, abril-junio de 1949, pp. 142-5 —ahora, en "Miscelánea Procesal", tomo I, pp. 155-8—.

<sup>7</sup> Cfr. Alcalá-Zamora, *Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria* (en "Studi in onore di Enrico Redenti nel XL anno del suo insegnamento", vol. I —Milano, 1951—, p. 1-55, así como en "Jus" de México, núm. 123, octubre de 1948, pp. 329-92, y en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1949, 1, pp. 287-336), núm. 33, y *Eficacia de las providencias de jurisdicción voluntaria* (ponencia general, en "Atti del 3º Congresso Internazionale di Diritto Processuale Civile: Venezia 12-15 aprile 1962" —Milano, 1969—, pp. 533-621; anticipada su publicación en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 45, septiembre-diciembre de 1962, pp. 521-96), núms. 3 y 125. Para la crítica a Carnelutti en su empeño de trasladar el concepto de jurisdicción voluntaria al cuadro del enjuiciamiento criminal (intentado antes, si bien con más limitado alcance, por Oetker), véase mi *Prólogo* a sus *Lecciones sobre el proceso penal*, vol. I (Buenos Aires, 1950; pp. 1-29), pp. 5-11. *AD.*: a) Reseñas de *Premisas y Eficacia*: ahora, en "Miscelánea Procesal", tomo I, pp. 115-65 y 167-236, respectivamente; b) *Prólogo a Carnelutti*, *infra*, C, a, 5.

<sup>8</sup> Cfr. Alcalá-Zamora, *En torno a la noción de proceso preliminar*, en "Scritti giuridici

La parte II ha sido dividida y subdividida conforme al siguiente escalonamiento de epígrafes: A) *Proceso de declaración*: a) Sujetos procesales; b) Objeto; c) Impugnación; d) Procedimiento; e) Medidas cautelares; B) *Proceso de ejecución*; C) *Proceso arbitral*, y D) *La jurisdicción voluntaria*. Con independencia de la reserva formulada antes a propósito de esta última, en dos puntos discrepo de Serra: 1º, para mí, ni declaración ni ejecución, y mucho menos el aseguramiento, merecen ser calificadas de *procesos* y sí sólo de fases procedimentales,<sup>9</sup> y 2º, el *Juicio ejecutivo* (núm. 26) no es, abstracción hecha del apremio, de índole *ejecutiva*, sino *declarativa*<sup>10</sup> y, por tanto, debería habérsele examinado *sub A* y no *sub B*. Análoga consideración habría permitido llevar los artículos sobre arbitraje<sup>11</sup> también *sub A*, en vez de erigirlos en cantón independiente.

En la parte III, comprensiva tan sólo de tres epígrafes (a) Sujetos; b) Objeto, y c) Procedimiento), llama la atención que los trabajos *Función del indicio en el proceso penal* (núm. 37) e *Incomunicación de detenidos* (núm. 38) aparezcan como exponentes del *objeto* del derecho procesal,<sup>12</sup> cuando no pasan de ser piezas o mecanismos para su desarrollo.

in onore della Cedam nel cinquantenario della sua fondazione", vol. II (Padova, 1953; pp. 265-316), núms. 33-5. La figura del instructor civil fue presentada por Carnelutti como invención del código de procedimiento italiano de 1940 (cfr. su artículo *Storia e natura del giudice istruttore*, en "Rivista di Diritto Processuale", 1955, I, pp. 157-63), cuando en España se conoce desde bastante antes: véase la oportuna rectificación de Sentís Melendo en *El juez instructor en lo civil* (en "Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales" de Santa Fe, Argentina, 1957, núms. 90-91, pp. 91-115, y luego en su "Teoría y Práctica del Proceso: Ensayos de Derecho Procesal", vol. II —Buenos Aires, 1958—, pp. 81-106), si bien con el defecto de referirlo casi exclusivamente al de la ley de divorcio de 2 de marzo de 1932, siendo así que aparece por vez primera en el artículo 270 del Estatuto sobre Propiedad Industrial de 26 de julio de 1929 (cfr. Alcalá-Zamora, *Adiciones al "Derecho Procesal civil" de Goldschmidt* —Barcelona, 1936—, pp. 343 y 535-6, y reseña del citado trabajo de Sentís, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 38, mayo-agosto de 1960, pp. 253-4). *AD.*: *Proceso preliminar*: ahora, en "Ests. Teor. Gral. Hist. Proc.", tomo I, pp. 453-501.

<sup>9</sup> Véase mi reseña del artículo de Liebman, *Execução e ação executiva* (en "Revista Forense" de Río de Janeiro, mayo de 1943, pp. 214-27), en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1944, II, pp. 94-6 (ahora, *supra*, reseña 20).

<sup>10</sup> El carácter declarativo, valga el contrasentido, o cognoscitivo del juicio ejecutivo fue ya expresamente proclamado por mí en *Orientaciones para una reforma del enjuiciamiento civil cubano* (conferencias dadas en el Tribunal Supremo de La Habana en diciembre de 1941 y publicadas primero en "Revista del Colegio de Abogados de La Habana", enero-julio de 1942, y luego en mis "Ensayos de Derecho Procesal: Civil, Penal y Constitucional" —Buenos Aires, 1944—, pp. 95-138), núm. 36, y, por consiguiente, con varios años de anterioridad respecto de los autores —Plaza, Herce Quemada, Guasp— que Serra Domínguez menciona como sustentadores de semejantes tesis en las páginas 522-3 de su mencionado libro.

<sup>11</sup> En los titulados *Naturaleza jurídica del arbitraje* (núm. 30) y *El proceso arbitral* (núm. 31).

<sup>12</sup> El tema del *objeto del proceso*, cuya exposición habían iniciado los procesalistas alemanes antes de la segunda guerra mundial y mediante el que aspiraron a desplazar el centro de gravedad desde la acción hacia él, mereció especial atención de ellos en la lite-

Los trabajos recopilados son de naturaleza muy diversa. Los hay de acentuado contenido *dogmático*, como los de la parte I, singularmente los dos relativos a la jurisdicción y el concerniente a la acción,<sup>13</sup> expresivos de la sólida formación doctrinal del autor, aunque a propósito de la primera creo que su explicación satisfactoria únicamente podrá obtenerse de un enfoque que atienda a una pluralidad confluyente de rasgos y no a uno solo,<sup>14</sup> y aun cuando acerca de la segunda se advierta escasa o nula información en cuanto al tema en la literatura hispanoamericana.<sup>15</sup> En otros, en cambio, predomina un planteamiento de *derecho positivo*,<sup>16</sup> y en un tercer sector, es la *jurisprudencia* quien asciende a primer plano.<sup>17</sup> Pero en los tres brillan siempre el dominio del asunto y la maestría constructiva.

ratura de los años 1949 a 1956 (trabajos de Bötticher, Schwab, Lent, Arwed Blomeyer, Habscheid): Tarzia, *Recenti orientamenti della dottrina germanica intorno all'oggetto del processo*, en "Jus" de Milán, 1956, pp. 266-76, y Alcalá-Zamora, *Veinticinco años de evolución del derecho procesal: 1940-1965* (México, 1968), pp. 70, 96 y 142.

<sup>13</sup> Los denominados *Jurisdicción* (núm. 2), *El juicio jurisdiccional* (núm. 3), ya citados, y *Evolución histórica y orientaciones modernas del concepto de acción* (núm. 4). Agreguemos estos tres: *Intervención de terceros en el proceso* (núm. 8), *Intervención del vendedor en el proceso de evicción* (núm. 9; *supra*, nota 5) y *Naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria* (núm. 32), también mencionado antes.

<sup>14</sup> Cfr. Alcalá-Zamora, *Programa para un Curso de Teoría General del Proceso* (México, 1960), página 2, donde hablo de "tesis pluralista", así como *El antagonismo juzgador-partes: situaciones intermedias y dudosas* (en "Scritti giuridici in memoria di Piero Calamandrei", vol. II —Padova, 1958—, pp. 1-78), núms. 2-6 —ahora, en "Ests. Teor. Gral. Hist. Proc.", tomo I, pp. 239-313—.

<sup>15</sup> Cfr. Alcalá-Zamora, *Enseñanzas y sugerencias de algunos procesalistas sudamericanos acerca de la acción* (en "Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina" —Buenos Aires, 1946—, pp. 759-820; más tarde, en "Anales de Jurisprudencia" de México, abril de 1947, pp. 263-359), núm. 2 —ahora, en "Ests. Teor. Gral. Hist. Proc.", tomo I, pp. 317-73—. Con posterioridad, entre otros, Alsina, *Naturaleza jurídica de la acción*, en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1952, I, pp. 187-211 (incorporado al capítulo III, pp. 299-337, de la 2ª ed., tomo I —Buenos Aires, 1956— de su *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*).

<sup>16</sup> Así, entre otros, los que llevan los números 5 (*Organización y funciones de la inspección de tribunales*), 6 (*El intérprete jurado*), 24 (*Proceso de retracto*), 25 (*La intervención judicial de bienes litigiosos*), 27 (*Inembargabilidad de bienes*), 33 (*Informaciones para dispensa de ley*), 34 (*Informaciones para perpetua memoria*), 35 (*El interventor judicial en la ley de suspensión de pagos*), 38 (*Incomunicación de detenidos*), 43 (*Información suplementaria*) o 44 (*El procedimiento especial para los delitos de injurias*).

<sup>17</sup> Verbigracia: en los de los números 7 (*La inhibitoria*), 10 (*Impugnación de honorarios*), 17 (*Incongruencia civil y penal*), 21 (*Interpelación judicial*) o 28 (*Emplazamiento de los cómplices en el expediente de quiebra*).

Los trabajos recopilados son de naturaleza muy diversa. Los hay de acentuado contenido *dogmático*, como los de la parte I, singularmente los dos relativos a la jurisdicción y el concerniente a la acción,<sup>13</sup> expresivos de la sólida formación doctrinal del autor, aunque a propósito de la primera creo que su explicación satisfactoria únicamente podrá obtenerse de un enfoque que atienda a una pluralidad confluyente de rasgos y no a uno solo,<sup>14</sup> y aun cuando acerca de la segunda se advierta escasa o nula información en cuanto al tema en la literatura hispanoamericana.<sup>15</sup> En otros, en cambio, predomina un planteamiento de *derecho positivo*,<sup>16</sup> y en un tercer sector, es la *jurisprudencia* quien asciende a primer plano.<sup>17</sup> Pero en los tres brillan siempre el dominio del asunto y la maestría constructiva.

ratura de los años 1949 a 1956 (trabajos de Bötticher, Schwab, Lent, Arwed Blomeyer, Habscheid): Tarzia, *Recenti orientamenti della dottrina germanica intorno all'oggetto del processo*, en "Jus" de Milán, 1956, pp. 266-76, y Alcalá-Zamora, *Veinticinco años de evolución del derecho procesal: 1940-1965* (México, 1968), pp. 70, 96 y 142.

<sup>13</sup> Los denominados *Jurisdicción* (núm. 2), *El juicio jurisdiccional* (núm. 3), ya citados, y *Evolución histórica y orientaciones modernas del concepto de acción* (núm. 4). Agreguemos estos tres: *Intervención de terceros en el proceso* (núm. 8), *Intervención del vendedor en el proceso de evicción* (núm. 9; *supra*, nota 5) y *Naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria* (núm. 32), también mencionado antes.

<sup>14</sup> Cfr. Alcalá-Zamora, *Programa para un Curso de Teoría General del Proceso* (México, 1960), página 2, donde hablo de "tesis pluralista", así como *El antagonismo juzgador-partes: situaciones intermedias y dudosas* (en "Scritti giuridici in memoria di Piero Calamandrei", vol. II —Padova, 1958—, pp. 1-78), núms. 2-6 —ahora, en "Ests. Teor. Gral. Hist. Proc.", tomo I, pp. 239-313—.

<sup>15</sup> Cfr. Alcalá-Zamora, *Enseñanzas y sugerencias de algunos procesalistas sudamericanos acerca de la acción* (en "Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina" —Buenos Aires, 1946—, pp. 759-820; más tarde, en "Anales de Jurisprudencia" de México, abril de 1947, pp. 263-359), núm. 2 —ahora, en "Ests. Teor. Gral. Hist. Proc.", tomo I, pp. 317-73—. Con posterioridad, entre otros, Alsina, *Naturaleza jurídica de la acción*, en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1952, I, pp. 187-211 (incorporado al capítulo III, pp. 299-337, de la 2ª ed., tomo I —Buenos Aires, 1956— de su *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*).

<sup>16</sup> Así, entre otros, los que llevan los números 5 (*Organización y funciones de la inspección de tribunales*), 6 (*El intérprete jurado*), 24 (*Proceso de retracto*), 25 (*La intervención judicial de bienes litigiosos*), 27 (*Inembargabilidad de bienes*), 33 (*Informaciones para dispensa de ley*), 34 (*Informaciones para perpetua memoria*), 35 (*El interventor judicial en la ley de suspensión de pagos*), 38 (*Incomunicación de detenidos*), 43 (*Información suplementaria*) o 44 (*El procedimiento especial para los delitos de injurias*).

<sup>17</sup> Verbigracia: en los de los números 7 (*La inhibitoria*), 10 (*Impugnación de honorarios*), 17 (*Incongruencia civil y penal*), 21 (*Interpelación judicial*) o 28 (*Emplazamiento de los cómplices en el expediente de quiebra*).

- 231) FIX ZAMUDIO, Héctor: *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional: 1940-1965*. México, "UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas", 1968, 183 pp.

Núm. 4, pp. 1003-1007

El 7 de mayo de 1965 el Instituto de Derecho Comparado de México, fundado por el insigne jurista español don Felipe Sánchez-Román,<sup>1</sup> celebró sus bodas de plata. Con ese motivo se programó una serie de actos,<sup>2</sup> y acaso como más importante, el ciclo de conferencias sustentadas por miembros del propio Instituto —que desde hace dos años se denomina de "Investigaciones Jurídicas"— acerca del tema "Veinticinco años de evolución jurídica: 1940-1965". En él se llevaron a cabo cinco charlas, sobre otras tantas disciplinas,<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Cuyo nombre lleva desde 1965 la Biblioteca del Instituto, en el que la aportación de los españoles emigrados ha sido sobremanera destacada en cantidad y calidad. Recordaré, ante todo, a Javier Elola, que durante los muchos años en que el Instituto estuvo de hecho acéfalo aseguró como secretario la continuidad de sus tareas, y a Joaquín Rodríguez, el inolvidable mercantilista, a quien se debió la creación del "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México" (desde 1968, "Boletín Mexicano de Derecho Comparado"). Junto a ellos, los investigadores Néstor de Buen, José Díaz García, José Miranda, Rafael de Pina Milán, Rafael de Pina Vara, Modesto Seara y Margarita de la Villa, y a su lado, los colaboradores ocasionales del "Boletín": Crescenciano Aguado, Aurora Arnáiz, Constancio y Juan Bernaldo de Quirós, Ricardo Calderón, Julián Calvo, Jesús de Galindez, Mariano Jiménez Huerta, Manuel López-Rey, Carlos E. Mascareñas, Alfredo y Helena Pereña, Luis Recaséns Siches, Lino Rodríguez-Arias y Miguel Villoro. Añadamos, para cerrar la lista de los de este sector, junto a los hombres de la España peregrina, los de la España peninsular: Víctor Fairén Guillén, Luis García San Miguel, Manuel Iglesias Cubría, Pascual Meneu, Manuel Parés Maicas, Jesús A. Pellicer Valero y Luis Vacas Medina. Y con veintitrés años de labor ininterrumpida en él, el autor de estas líneas.

<sup>2</sup> Véase el volumen *XXV Aniversario del Instituto de Derecho Comparado de México (1940-1965): I, Historia, Actividades, Crónica de las Bodas de Plata* (México, 1965), dirigido por mí y comprensivo de cuatro partes: "Evolución y labor realizada" (pp. 3-136), "Textos relativos a la creación y organización del Instituto" (137-48), "Cooperación del Instituto con otros Organismos" (149-74) y "Crónica de las Bodas de Plata" (175-98). La primera de esas partes comprende los siguientes trabajos: a) Elola Fernández, *Veinticinco años del Instituto de Derecho Comparado de México* (5-24); b) Seara Vázquez, *Propósitos y funciones del Instituto de Derecho Comparado de México* (25-31); c) Rodríguez García, *Actividad editorial del Instituto de Derecho Comparado de México: 1945-1965* (33-51); d) Fix Zamudio, *Cursos y conferencias organizados por el Instituto de Derecho Comparado de México durante sus veinticinco años de existencia (1940-1965)* (53-68); e) Llanos Mansilla, *Cursos de verano en Ciudad de México* (69-72), y f) Alcalá-Zamora, *Inventario y balance del "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México" durante sus dieciocho años de vida* (73-136). Con los mismos moldes, en "Boletín", cit., núm. 53, mayo-agosto de 1965, pp. 329-526.

<sup>3</sup> A saber: *Veinticinco años de evolución: I, de la Justicia constitucional* (Fix-Zamudio, 10 de mayo); *II, del Derecho internacional público* (Seara Vázquez, 11 de mayo); *III, del Derecho penal* (Flores García, 12 de mayo); *IV, del Derecho Procesal* (Alcalá-Zamora, 13 de mayo), y *V, del Derecho comparado* (Molina Pasquel, 14 de mayo). Hubo el proyecto de haber extendido posteriormente el ciclo a las demás principales ramas del derecho, pero la grave crisis que la Universidad de México atraviesa desde 1966 lo ha impedido.

de las que hasta la fecha se han publicado tres, dos de ellas —la de Fix Zamudio, que fue la primera de todas, y la mía, la cuarta<sup>4</sup>— considerablemente ampliadas, hasta convertirse en sendos libros, y una tercera, la de Molina Pasquel, como artículo en el boletín del Instituto.<sup>5</sup>

Fix Zamudio, que irrumpió en el palenque jurídico con una tesis verdaderamente sensacional acerca del amparo mejicano,<sup>6</sup> ha continuando después trabajando con tanta asiduidad como acierto los temas de la justicia constitucional de su patria y de fuera de ella,<sup>7</sup> hasta erigirse en uno de los máximos especialistas de la materia en el mundo. Ese dominio pleno se manifiesta en el presente libro, donde, siempre con literatura e información de primera mano, expone la evolución del enjuiciamiento constitucional en el orbe desde 1940 a 1965 o, mejor dicho, hasta 1968, ya que mediante *Addenda* (pp. 165-8) se recogen las reformas introducidas en 1967 en Bolivia, Ecuador y Paraguay y en 1968 en Alemania Oriental en el ámbito del susodicho proceso.

Partiendo de un capítulo de "Lineamientos generales", en que se describe la situación del constitucionalismo en 1940 y los mecanismos para su salvaguardia, Fix Zamudio examina la evolución de la justicia constitucional en América (Estados Unidos, Canadá, Argentina, Brasil, Uruguay, Venezuela, Perú, Guatemala, El Salvador, Costa Rica, Panamá, Cuba y Ecuador), con

<sup>4</sup> De ella da cuenta, en términos excepcionalmente generosos, Carlos de Miguel y Alonso en el número 2; pp. 532-8, de esta revista, año 1969.

<sup>5</sup> O sea, en la nueva serie ("Boletín Mexicano de Derecho Comparado"), número 4, enero-abril de 1969, pp. 57-68. La de Seara Vázquez está pendiente de que su autor la amplíe, actualice y redacte las notas; y la de Flores García, que al no ser penalista, hubo de valerse de datos suministrados por el profesor Porte Petit, director del Seminario de Derecho Penal en la Facultad, parece ser que no se imprimirá.

<sup>6</sup> "Sensacional", no sólo por su solidez constructiva, sino porque marca la divisoria en los estudios sobre amparo en Méjico, al contraponer a la concepción constitucionalista y superficialmente procedimental del mismo, hasta entonces dominante, un enfoque presidido por el más riguroso procesalismo científico. La tesis en cuestión se titula *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana: Ensayo de una estructuración procesal del amparo* (México, 1955; reseña mía, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", número 22, abril-junio de 1956, pp. 215-7 —ahora, en "Miscelánea Procesal", tomo I, pp. 393-6—); reproducida en el volumen recopilativo *El juicio de amparo* (México, 1964), pp. 1-141.

<sup>7</sup> Por ejemplo, el relativo a *Mandato de seguridad y juicio de amparo: Dos garantías constitucionales americanas para la defensa jurídica de la libertad*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", número 46, enero-abril de 1963, pp. 3-69. El trabajo de Fix representa, en cierto modo, el reverso del de Buzaid, *Juicio de amparo e mandado de segurança (Contrastes e confrontos)*, con la misma paginación en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núms. 37-40, enero-diciembre de 1960, pp. 107-50, y en "Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal-Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal" (México, 1960), y se ha reproducido: a) en el volumen "Tres estudios sobre el mandato de seguridad brasileño" (México, 1963), en unión del de Ríos Espinoza, *Presupuestos constitucionales del mandato de seguridad* (pp. 71-96), y del de Alcalá-Zamora, *El mandato de seguridad brasileño, visto por un extranjero* (97-126), ambos publicados antes en "Boletín" citado, núm. 46, cit., pp., cit. y núm. 47, mayo-agosto de 1963, pp. 295-324; y b) en "El juicio de amparo", cit., pp. 305-67. AD.: Mi artículo, ahora en "Ests. Teor. Gral. Hist. Proc.", tomo II, pp. 636-65.

excepción de México; <sup>8</sup> el influjo del sistema americano (*rectius*, de Estados Unidos, que se propende demasiado a identificar con el continente) en países de Asia (Japón, China nacionalista y Filipinas) y el de diferentes corrientes (norteamericana, inglesa, francesa) en diversas naciones asiáticas (India, Pakistán, Federación Malaya, Unión Birmana, Indonesia) y africanas (Ghana, Nigeria, Tanganica, Sierra Leona, Uganda, Libia, Eritrea, Estados francofónicos), más el caso singular de la República Sudafricana determinado por su odiosa política del *Apartheid*; <sup>9</sup> el desarrollo del sistema europeo, en sus dos vertientes, es decir, mediante la actuación de un órgano político (Francia), o bien a través de tribunales constitucionales (Italia, Alemania Federal, Chipre, Yugoslavia); la trascendencia del régimen europeo en Asia y África (países francofónicos, Turquía, Corea, Vietnam del Sur); la justicia constitucional en las naciones comunistas —salvo Cuba, contemplada en el capítulo II— (Unión Soviética, China, Albania, Alemania Oriental, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumania, Mongolia, Corea del Norte y República Democrática del Vietnam), para cerrar la obra con una visión del tema en proyección hacia el futuro y, dentro de ella, como metas deseables, la de la posibilidad de un amparo iberoamericano y la de la protección internacional de los derechos del hombre como exponente de la jurisdicción constitucional de la libertad.<sup>10</sup>

La descripción hecha revela la extraordinaria importancia del libro de Fix Zamudio, aun cuando luego, pero sin culpa alguna suya, la justicia constitucional sea letra muerta, mera fachada, mito o fraude en muchas de las naciones mencionadas, principalmente en las comunistas y también en las *gorilistas*,<sup>11</sup> donde la justicia en general y, sobre todo, la de índole político-

<sup>8</sup> Salvo incidentales referencias en páginas como las 155 a 157. Creo que un resumen del mismo no habría estado de más, tanto por haber experimentado la institución en México cambios importantes durante el período 1940 a 1965 (aunque su ley vigente siga siendo la de 1935), como porque el amparo mejicano ha repercutido en el de otros países de América (Guatemala o El Salvador, verbigracia; cfr. obra reseñada, pp. 41 y 44).

<sup>9</sup> El epígrafe del capítulo III, que dice "Influencia del sistema americano en países de Asia y de África", debería, por tanto, haberse modificado, a fin de acomodarse a su actual contenido. En cuanto al *Apartheid*, postulado principalmente por la mayoría boer u holandesa, dentro de la minoría blanca sudafricana, significa una suprema expresión de racismo, que nada tiene que envidiar al demencial de Hitler y sus hordas ni al de los peores segregacionistas (*Ku-Klux-Klan*, etc.) norteamericanos.

<sup>10</sup> Véase el libro de Cappelletti, *La giurisdizione costituzionale delle libertà. Primo studio sul ricorso costituzionale (con particolare riguardo agli ordinamenti tedesco, svizzero e austriaco)* (Milano, 1955). Traducido al castellano por Fix Zamudio, si bien con cambio del plural ("delle libertà") por el singular ("de la libertad") y acompañado de un trabajo suyo, *Estudio sobre la jurisdicción constitucional mexicana* (México, 1961; pp. 1-128 y 129-247, respectivamente; reseña mía, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 41, mayo-agosto de 1961, pp. 446-9) —ahora, *supra*, reseña 153—.

<sup>11</sup> Cfr. verbigracia, en relación con las primeras, el libro de Pierre Broue, *Les procès de Moscou présentés par — —: Comptes rendus du Commissariat du Peuple à la Justice. Dossiers de la révision depuis le XXe. congrès du P. C. de l'U. R. S. S. Bibliographie critique*, en "Collection Archives" (París, 1964); y a propósito de las segundas, el volumen *Le procès Régis Debray*, en "Cahiers Libres III" (París, 1968), con prólogo de Sartre. Y no olvidemos, en Brasil, la actuación exterminadora del execrable *Escuadrón de la Muerte*.



penal tan mal librada suele salir en las grandes y trágicas farsas procesales que a menudo montan en ellas con fantoches del tipo de Vishinski y sus imitadores.<sup>12</sup>

232) CAPPELLETTI, Mauro: *Processo e ideologie*. Bologna, "Il Mulino", 1969, XI, 569 pp.

Núm. 4, pp. 1007-1010

Aun cuando "ideología", y con mayor motivo en plural, es vocablo sobremanera elástico, el título del volumen que me dispongo a reseñar constituye, sí, una etiqueta sugestiva, pero no refleja con exactitud su contenido, al que falta la continuidad que la rúbrica comentada quiere dar a entender. No nos hallamos, pues, ante una obra en que la *idea de ideología* se proyecte sobre una monografía con unidad temática, ni tampoco ante una serie de estudios todos colocados bajo tal signo, sino ante una recopilación —inestimable, por supuesto, como corresponde a la eximia jerarquía científica del autor— de artículos, en número de veinte, a la mayoría de los cuales sólo de refilón podría adosarse el cartel de *ideológico*, máxime si a éste se le atribuye, por antonomasia, carácter político y social. En tal sentido, sólo unos cuantos de los ensayos reunidos responden a semejante tónica: ante todo, el que abre el libro *Idcologie nel diritto processuale*, con cuya tesis central no estoy totalmente de acuerdo,<sup>1</sup> y después algunos otros, como *Interrogatorio della parte e principii fondamentali del processo civile nell'Europa comunista*, *Il diritto comparato e il suo insegnamento in rapporto ai bisogni della società moderna*, *Il significato del controllo giudiziario di costituzionalità delle leggi nel mondo contemporaneo*, *I diritti di libertà nella concezione di Piero Calamandrei*, *Roma e Londra: due giustizie a confronto* (*Segreto di Stato e diritto di difesa*) y *La giustizia dei poveri*, más uno ajeno al campo procesal *La legge della ragione*, reseña del libro de Fassò así denominado y que gira alrededor del iusnaturalismo.

La veitena de trabajos se ha distribuido en tres partes, con rúbricas también harto convencionales. La primera "La dimensione ideologica e sociale", comprende siete;<sup>2</sup> la segunda "La dimensione internazionale e comunitaria",

*te*, auspiciada o, por lo menos, tolerada y encubierta por quienes deberían poner coto inmediato a sus desmanes y castigar severamente sus crímenes.

<sup>12</sup> Cfr. mi reseña del libro de Vishinski, *La teoría de la prueba en el derecho soviético* (traducción castellana: Montevideo, 1950), en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 1-2, enero-junio de 1951, pp. 352-5 —ahora, en "Miscelánea Procesal", tomo I, pp. 270-3—.

<sup>1</sup> Cfr. mi artículo *Liberalismo y autoritarismo en el proceso*, escrito para los "Studi in onore di Francesco Santoro-Passarelli" y anticipada su publicación en "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", núm. 2-3, mayo-diciembre de 1968 (pp. 559-600), núms. 4 y 6 (pp. 565 y 567-9) —ahora, en "Ests. Teor. Gral. Hist. Proc.", tomo II, pp. 245-90—.

<sup>2</sup> I, *Idcologie nel diritto processuale* (pp. 3-34); II, *Interrogatorio della parte e principii fondamentali del processo civile nell'Europa comunista* (35-98); III, *Valore attuale*

scis,<sup>3</sup> y la tercera "La dimensione costituzionale", de nuevo siete.<sup>4</sup> Esta última resulta la más homogénea, siempre que se excluya de ella el mencionado comentario acerca del libro de Fassò. En cambio, la divisoria entre las otras dos no aparece tan nítida, y no se concibe por qué, de los tres ensayos de índole comparativa, uno, *Le grandi tendenze evolutive del processo civile nel diritto comparato*, figure en la primera, y los otros dos (*Il diritto comparato e il suo insegnamento in rapporto ai bisogni della società moderna* e *Il processo civile italiano nel quadro della contrapposizione "civil law" "common law" [Appunti storico-comparativi]*), en la segunda, cuando deberían haberse insertado consecutivamente en ésta, sin la interposición entre aquél y éstos, como cuña o paréntesis, de uno relativo a la naturaleza de las normas probatorias en los procesos penal y civil. Todavía, dentro de la segunda parte, encontramos cuatro artículos perfectamente diferenciados de los dos que en ella les preceden, hasta el extremo de que con los mismos, traducidos al castellano, se editó antes en Argentina un tomito en la colección "Breviarios de Derecho", bajo la rúbrica de *El valor de las sentencias y de las normas extranjeras en el proceso civil* (Buenos Aires, 1968), en excelente versión del infatigable traductor Sentís Melendo.<sup>5</sup>

Como dar cuenta, con la extensión indispensable, de los veinte estudios

del principio di oralità (99-110); IV, Efficacia di prove illegittimamente ammesse e comportamento della parte (pp. 111-41); V, Iniziative probatorie del giudice e basi pregiudiziche della struttura del processo (143-68); VI, Le grandi tendenze evolutive del processo civile nel diritto comparato (169-251), y VII, Un avvenimento metodologico (253-61). A mi entender, los números IV, V y VII, los tres concernientes a la prueba, deberían haber formado una sección propia y aparte, y el VI, en cambio, haber pasado a la parte segunda, como luego indico en el texto de la reseña.

3 VIII, Il diritto comparato e il suo insegnamento in rapporto ai bisogni della società moderna (pp. 265-85); IX, Il processo civile italiano nel quadro della contrapposizione "civil law"—"common law" (Appunti storico-comparativi) (287-338); X, Il valore delle sentenze straniere in Italia (339-84); XI, Riconoscimento delle sentenze straniere e basi ideologiche della interpretazione giuridica (385-99); XII, Il trattamento del diritto straniero nel processo civile italiano (401-58); XIII, "Jura novit curia". Impossibilità di conoscere il diritto straniero richiamato delle norme di diritto internazionale privato, e metodo comparativo (459-74). Dos sectores netamente distintos integran esta parte: uno representado por los números VIII y IX, a los que debió sumarse el VI de la parte primera, y otro formado por los números X a XIII (*infra*, nota 5).

4 XIV, Il significato del controllo giudiziario di costituzionalità (pp. 477-98); XV, Diritto di azione e di difesa e funzione concretizzatrice della giurisprudenza costituzionale (Art. 24 Costituzione e "due process of law clause") (499-509); XVI, I diritti sociali di libertà nella concezione di Piero Calamandrei (511-24); XVII, Roma e Londra: due giustizie a confronto (Segreto di Stato e diritto di difesa) (525-9); XVIII, Il ricorso costituzionale nel sistema delle impugnazioni (531-39); XIX, La legge della ragione (541-5), y XX, La giustizia dei poveri (547-56). Como manifiesto en el texto, el número XIX origina un saliente de fachada en el conjunto de la serie.

5 Además, de los cuatro que llevan los números X a XIII de la parte segunda (*supra*, nota 3), la edición argentina incluye entre el primero y el tercero de dicha serie la *Réplica* que Cappelletti, ponente del tema *El valor de las sentencias extranjeras en Italia*, dio a los participantes en el debate acerca del mismo en el VI Congreso Nacional de la "Associazione Italiana fra gli Studiosi del Processo Civile", celebrado en Bolonia en enero de 1965.

integrantes del volumen, habría exigido crecido número de páginas, dada la importancia de todos ellos, he preferido llamar la atención acerca del criterio agrupativo seguido, revelador, una vez más, de que las tentativas de someter a ordenación sistemática ensayos surgidos en muy diferentes circunstancias, inspirados en propósitos harto diversos y hasta escritos en distinto tono, están condenadas al fracaso, inclusive cuando la empresa la acometen juristas de máxima categoría, como antaño Couture y hogaño Cappelletti,<sup>6</sup> y que lo único que cabe entonces es reunir bajo comunes denominadores los trabajos que pertenezcan a un mismo sector (verbigracia: acción, prueba, sentencia, impugnación, arbitraje, etc.), sin aspirar a ensambladuras notoriamente faltas de la trabazón necesaria.<sup>7</sup> Hecha esta salvedad, réstame sólo recomendar vivamente la lectura de unos estudios de altísimo interés y superlativa calidad.

## 1970

233) MACHADO GUIMARÃES, LUIZ: *Estudos de Direito Processual civil*. Rio de Janeiro-São Paulo, "Editôra Jurídica e Universitaria Ltda", 1969, 336 pp. Prólogo de Eliézer Rosa.

Núm. 2, pp. 427-431

El inolvidable Eduardo J. Couture, que conocía como acaso ningún jurista extranjero el ambiente y los valores jurídicos brasileños, sentía por Luiz de Macedo Soares Machado Guimarães —que tal es su nombre completo<sup>1</sup>—

<sup>6</sup> El primero, en los tres tomos de sus *Estudios de Derecho Procesal Civil*, a saber: I, "La Constitución y el proceso civil" (Buenos Aires, 1948, reseña mía, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núm. 42, abril-junio de 1949, pp. 142-5); II, "Pruebas en materia civil" (1949, reseña mía, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 1-2, enero-junio de 1951, pp. 355-6), y III, "El juez, las partes y el proceso" (1950); el segundo, tanto en el presente libro, como en el que es objeto de la nota anterior. También otros insignes procesalistas, como Fairén Guillén (*Estudios de Derecho Procesal*; Madrid, 1955), Fix Zamudio (*El juicio de amparo*; México, 1964) o Serra Domínguez (obra suya reseñada por mí en este mismo número de la Revista —*supra*, reseña 230—) han emprendido igual camino y han cosechado idénticos frutos desde el punto de vista sistemático. AD.: Reseñas mías de los tomos I y II de Couture: ahora, en "Miscelánea Procesal", tomo I, pp. 155-8 y 273-4.

<sup>7</sup> De no haberse optado por una transcripción rigurosamente cronológica de los trabajos (a la manera de Calamandrei en los tomos I a IV de sus *Studi sul Processo Civile* —Padova, 1930, los dos primeros; 1934 y 1939— no en el V ni en el VI —1947 y 1957—), los veinte artículos de *Processo e ideologie* podrían haberse agrupado así: Ideología procesal, I; Principios rectores del enjuiciamiento, II y III; Prueba, IV, V y VII; Derecho procesal comparado, VI, VIII y IX; Sentencias y normas extranjeras en el proceso civil, X a XIII; Justicia constitucional, XIV a XVIII y XX; Apéndice: Iusnaturalismo, XIX.

<sup>1</sup> Véase la "Nota Previa" (p. 4) con que se inicia el volumen IV (por él redactado, en colaboración con Luiz Antonio de Andrade) de los *Comentários ao Código de Processo Civil* editados por la "Revista Forense" (Rio de Janeiro, 1942). Reseña mía de dicha obra, en "Revista de Derecho Procesal", argentina, 1943, II, pp. 201-3 (ahora, *supra*, reseña 8).

la más profunda admiración, compartida por mí desde hace muchos años. Y, sin embargo, su fama no ha trascendido de fronteras afuera en la medida de sus merecimientos. ¿Por qué? Pues porque sin llegar a ser alérgico a la pluma, la parte de su producción dada a la imprenta,<sup>2</sup> si bien de exquisita calidad, representa poco en cantidad y, para colmo de males, se encontraba dispersa. Ha sido necesaria la tenaz insistencia de su discípulo Eliézer Rosa, a lo largo de quince años, para convencer al Maestro (ahora, sí, con mayúscula) y que vean, por fin, la luz en un volumen recopilativo<sup>3</sup> varios de sus artículos diseminados por revistas y un cierto número de trabajos inéditos hasta la fecha, comenzando por el que inicia la obra.<sup>4</sup> En total, veintinueve estu-

<sup>2</sup> Además del libro citado en la nota anterior y de los estudios incluidos en la presente colección (*infra*, nota 3), recordaré los siguientes, que bien podrían haberse incorporado a la misma: a) *O processo oral e os seus criticos*, en el volumen "Processo oral: Coletânea de estudos de juristas nacionais e estrangeiros" —Río de Janeiro, 1940—, pp. 215-21, y antes en "Rev. For.", 1939, vol. 78, pp. 429 y ss.; b) *A reforma processual e a missão do advogado*, en "Coletânea" cit., pp. 239-48, y antes en "Rev. For.", 1939, vol. 80, pp. 27 y ss. En "Coletânea" (pp. 15-24) y en rev. cit. (1938, vol. 74, pp. 160 y ss.) se publicó también el número 6 de los que se mencionan luego en la nota 3; c) *Limites objetivos do recurso de apelação*, disertación compuesta en 1940 con destino al concurso para la cátedra de Derecho Judicial Civil de la Universidad de Brasil (véase *infra*, texto que precede a la llamada 9) e impresa en el folleto *I. Carência d'ação* [*infra*, nota 11] *II. Limites objetivos do recurso de apelação* (Río de Janeiro, 1962); reseña mía en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 44, mayo-agosto de 1962, pp. 367-9 —ahora, *supra*, reseñas 161-162—; c) *Bibliografía*: reseña de la "Rev. Der. Proc." argentina, trimestres 3º y 4º de 1947, en "Rev. For.", vol. 115, febrero de 1948, p. 305. Pero como advierte el prologuista, "su obra inédita es mayor que la publicada", y Machado conserva esos trabajos clasificados por asuntos. Confiamos en que Eliézer Rosa logre también, en fecha próxima, que esos otros estudios se impriman.

<sup>3</sup> He aquí la lista de títulos que comprende: 1) *Preclusão, coisa julgada efeito preclusivo* (pp. 9-32); 2) *A instância e a relação processual* (33-75); 3) *Ato processual* (76-92); 4) *Carência de ação* (93-107); 5) *Arbitrador, Arbitramento, Arbitro* (108-116); o mejor, por tratarse de tres voces distintas, 108-12, 113-5 y 116); 6) *O processo oral e o processo escrito* (117-27; véase *supra*, nota 2); 7) *Processo autoritário e regime liberal* (128-36); 8) *A prova de fatos não contestados* (137-40); 9) *A revisão do código de processo civil* (141-58); 10) *Do interesse à simple declaração* (Comentário ao art. 2º, parágrafo único, do código de processo civil) (159-64); 11) *Sobre a ação declaratória* (165-9); 12) *Ação declaratória* (170-7); 13) *A ação declaratória na jurisprudência dos tribunais* (178-200); 14) *As três figuras do litisconsórcio* (201-15); 15) *Efeito devolutivo da apelação* (216-26); 16) *Sobre a solidariedade das obrigações cambiais* (227-34); 17) *Sobre a arrematação em hasta pública* (235-40); 18) *Ação de consignação em pagamento* (241-8); 19) *Dissolução de sociedade comercial* (249-57); 20) *A avaliação no processo de inventário* (258-63); 21) *Litisconsórcio e desapropriação* (264-78); 22) *Desapropriação. Imissão de posse "in iudicio"* (279-83); 23) *Juizo arbitral* (284-300); 24) *Falência: Crédito Referente a Honorários: Classificação* (301-4); 25) *Falência: Compensação de dívidas* (305-12); 26) *Ação cominatória* (313-8); 27) *Instrumento de agravo. Peças necessárias* (319-22); 28) *Enfiteuse. Direito de opção* (323-8); 29) *Homologação de sentença estrangeira* (329-36). El prólogo *Aos Leitores* ocupa, a su vez, las páginas 5-7. Advuértase la brevedad de los estudios, con promedio de once páginas: sólo el 1, el 2 y el 13 rebasan las veinte, mientras que los hay de tres y aun de una, como el 5-b y el 5-c, respectivamente.

<sup>4</sup> Se habían publicado con anterioridad *veintiuno*, a saber: a) *Doce* en la "Revista Forense" (núms. 6-11, 13, 14, 23, 24, 27 y 29), de los cuales el 9 fue una conferencia dada

dios o, si se prefiere, treinta y uno, ya que el número 5 comprende en realidad tres.<sup>5</sup>

¿Qué criterio ha presidido la ordenación de los trabajos en el volumen recopilativo,<sup>6</sup> donde, dicho sea de paso, se han reimpresso sin modificación alguna?<sup>7</sup> Ante todo, hay que descartar el de carácter cronológico, puesto que el libro se abre con un ensayo escrito *ad hoc* en 1969 y se cierra con uno de 1941, es decir, de los más antiguos dentro del treintenio ligeramente largo que abarca la obra; y entre ambas fechas alternan de manera zigzagueante en cuanto al tiempo los otros veintisiete, de acuerdo con el siguiente... desorden: 1938: 6, 17; 1939: 2, 8; 1940: 10, 7, 11, 15, 16; 1941: 29; 1943: 18, 27; 1945: 13; 1947: 9, 12; 1948: 23; 1951: 21; 1953: 25, 3, 4; 1954: 5; 1955: 14; 1957: 24, 28; 1960: 26; 1962: 22, 19; 1966: 20, y 1969: 1. Tampoco se ha adoptado una pauta seudo sistemática, según revela la mera lectura del índice, transcrito en la nota 3; y sin llegar tan lejos, no se ha esbozado siquiera una agrupación temática por grandes rúbricas.<sup>8</sup> Cabe, sí, descubrir, hasta cierto punto, una distribución de los originales basada en el *género o índole* de los trabajos reunidos. De acuerdo con ella, podrían formarse seis sectores: a) *Pequeños ensayos* (por la longitud, no por la valía, altísima): números 1 y 2; b) *Artículos y conferencias*: números 6 a 10 y 12 a 17; c) *Voces de enciclopedia jurídica*: números 3 a 5; d) *Dictámenes*: números 18 a 25; e) *Comentarios de jurisprudencia*: números 26 a 28, y f) *Reseñas bibliográficas*: números 11 y 29. Pero semejante deslinde no se encuentra ni aun esbozado en el libro, donde habrían hecho falta unas portadillas o unos comunes denominadores que marcasen las divisiones pertinentes y, además, queda roto por los estudios integrantes de los sectores c y f.

En la imposibilidad de dar cuenta, en el limitado espacio de un comentario bibliográfico, de todos los estudios recopilados, llamaré tan sólo la atención acerca de los tres, a mi entender, fundamentales. Al frente de ellos co-

en el Club de Abogados de Río de Janeiro, y el 14 figura también en el vol. II de los "Estudos Jurídicos em honra de Soriano Neto"); b) *Tres* en "Repertório Enciclopédico do Direito Brasileiro" (núms. 3-5); c) *Dos* en "Direito" (núms. 15 y 16); d) *Uno* en "Boletim do Instituto da Ordem dos Advogados Brasileiros" (núm. 17); e) *Uno* en "Revista de Direito Processual Civil" (núm. 26); f) *Uno* en "Revista de Direito da Procuradoria Geral" del Estado de Guanabara (núm. 28), y g) *Uno* en folleto (núm. 2, Río, 1939). Véase, además, *supra*, nota 2, sub c: *Carencia de ação*. Los ocho restantes (números 1, 12 —constitutivo de una ponencia presentada a la 2ª Conferencia Interamericana de Abogados (Río de Janeiro, 1947)—, 18 a 22 y 25) se han impreso ahora por primera vez.

<sup>5</sup> Véase *supra*, nota 3, sub 5.

<sup>6</sup> Para una crítica de tales criterios, véanse en esta Revista (1969, núm. 4, pp. 999-1010) mis reseñas de los libros de Cappelletti: *Processo e ideologie* (Bologna, 1969), y de Serra Domínguez, *Estudios de Derecho Procesal* (Barcelona, 1969) —ahora, *supra*, reseñas 232 y 230, respectivamente—.

<sup>7</sup> "Cada escrito seu aqui reeditado tem a data de sua feitura. Nada tirou, nem nada acrescentou. Todos guardan a feição originária": p. 6 del prólogo.

<sup>8</sup> Verbigracia: *Acción*: núms. 4, 10-13, 18 y 26; *Arbitraje*: núms. 5 y 23; *Ejecución*: núms. 17, 20 y 22; *Litisconsorcio*: núms. 14 y 21; *Proceso*: números 2, 6 y 7; *Quiebra*: núms. 24 y 25; etcétera.

locaría *A instância e a relação processual*, tesis presentada al concurso para libre docente de Derecho Judicial Civil en la Universidad Nacional y que no sobrevive, como con ejemplar modestia opina el autor, gracias a una reseña mía,<sup>9</sup> sino que constituye momento decisivo en la evolución del procesalismo en su país.<sup>10</sup> En segundo término, *Carência de ação*, que ha sido considerada como "piedra angular en la construcción de una ciencia procesal" brasileña.<sup>11</sup> Y, finalmente, aunque se halle al principio del volumen, *Preclusão, coisa julgada, efeito preclusivo*, en que tras las huellas de la doctrina italiana (Chiovenda, Carnelutti, Liebman, etcétera), pero también, aunque en menor escala, de la alemana y de la de su patria (Pontes de Miranda o José Frederico Marques, por ejemplo), se preocupa por establecer una nítida distinción entre preclusión procesal —aun cuando el concepto no esté, según creo, monopolizado ni mucho menos por nuestra disciplina— y eficacia preclusiva de la cosa juzgada —que sería, agregó, una especie de preclusión suma o máxima—.

No quiero, por último, dejar de apostillar las líneas con que se cierra (p. 136) su ensayo *Processo autoritário e regime liberal*, hecho el doble recordatorio de que se escribió en 1940 y de que se reproduce sin cambio alguno (*supra*, nota 7): quizás de haberse redactado 'o reelaborado en 1969, el autor, temperamento "específicamente contra", se hubiese expresado de otra manera. A tenor del pasaje en cuestión, la libertad sería tan sólo un *medio* y no un *fin*, y siendo la meta del proceso eminentemente *social* (y también, subrayo, esencialmente *individual* desde el punto de vista de los litigantes, que son sus protagonistas, sobre todo en el de naturaleza civil, que es el único de que se ocupa Machado Guimarães), si aquélla no se muestra apta para la consecución de dicho objetivo, debe ceder el paso a la autoridad del Estado. Siento disentir de semejante planteamiento, acaso por ser un irreductible liberal, tanto por razón de los años, como del arraigo de tal ideología en mi espíritu. No: la libertad no es un medio y sí un fin, el más alto y más noble a que puede aspirar el ser humano, y no hay ni debe haber antagonismo entre ella y el interés social, ni dentro ni fuera del proceso.<sup>12</sup>

<sup>9</sup> Según declara en la dedicatoria del ejemplar que me ha obsequiado, en el que me ofrece sus *Estudos* "incluido *A Instância e a Relação Processual*, que só sobrevive graças a sua generosa resenha", a saber: la exposición de su doctrina en mi artículo *Algunas concepciones menores acerca de la naturaleza del proceso*, en "Rev. Der. Proc." argentina, 1952, I (pp. 212-77), núm. 26, pp. 245-6. Con anterioridad me había ocupado asimismo del folleto en *Enseñanzas y sugerencias de algunos procesalistas sudamericanos acerca de la acción* (en "Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina" —Buenos Aires, 1946—, pp. 761-820, y luego en "Anales de Jurisprudencia", México, abril de 1947, pp. 263-359), núm. 2 y nota 132. AD.: *Concepciones proceso y Enseñanzas acción*, ahora, en "Est. Teor. Gral. Hist. Proc.", tomo I, pp. 377-52 y 317-73, respectivamente.

<sup>10</sup> Cfr. Pontes de Miranda, *Comentarios ao código de processo civil*, vol. VI (Rio de Janeiro, 1949), p. 677.

<sup>11</sup> Cfr. Eliézer Rosa, en la carta al Dr. Otto Gil que acompaña a la edición de 1962 del ensayo (p. 5): véase *supra*, nota 2.

<sup>12</sup> De su confluencia y compatibilidad en el ámbito del enjuiciamiento he tratado en dos recientes trabajos: *Autoridad y libertad en el proceso civil*, folleto de 40 pp. (Valencia, Venezuela, 1968), conteniendo el prólogo al libro *Autoridad del juez y principio dis-*

Cosa muy distinta es que, en ocasiones, éste exija el sacrificio de la libertad de los *menos* (los privilegiados), en beneficio de la libertad de los *más* (los parias o los desposeídos). Y estoy seguro de que ante hechos que se vienen repitiendo con alarmante frecuencia en su país<sup>13</sup> y que han producido honda preocupación inclusive en la Santa Sede, Machado Guimarães, hombre de finísima sensibilidad, pensará como yo.

1974

234) OBREGÓN HEREDIA, Jorge: *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, comentado y concordado. Contiene: jurisprudencia, tesis y doctrina*. México, D. F., "Librería de Manuel Porrúa, S. A.", 1973. VIII-551 pp.

Núm. 1, pp. 223-226

No voy a reseñar, a estas alturas, un código que lleva casi cuarenta y dos años en vigor<sup>1</sup> y sí únicamente a destacar la labor llevada a cabo en torno a él por Obregón Heredia, nombre, a decir verdad, muy poco conocido en las filas del procesalismo mejicano. Acerca de aquél, del que me he ocupado en bastantes ocasiones,<sup>2</sup> diré tan sólo que es un texto sumamente deficiente y anticuado, lo mismo en orientación que en estructura, sin que las reformas en él introducidas (principalmente las llevadas a cabo desde 1966 a 1973)<sup>3</sup>

positivo, de José Rodríguez U. (Valencia, 1968; pp. XI-XLVIII), y *Liberalismo y autoritarismo en el proceso*, en los "Studi in onore di Francesco Santoro-Passarelli" (Napoli, 1972) (anticipada su publicación en "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", núm. 2-3 mayo-diciembre de 1968, pp. 559-600). AD.: *Autoridad y Liberalismo*, ahora en "Ests. Teor. Gral. Hist. Proc.", tomo II, pp. 217-43 y 245-89.

<sup>13</sup> Y que directa o indirectamente se relacionan con el funcionamiento de la justicia penal, cuyos dominios, que deberían ser sagrados, están siendo hollados por una serie de sucesos execrables: escuadrón de la muerte, torturas inauditas, actuación de la policía nacional en el territorio de otros Estados para perseguir incluso en ellos a quienes discrepan del régimen, etcétera: horrores todos, de los que a diario informa la prensa de los países libres.

<sup>1</sup> Promulgado el 29 de agosto de 1932 y en vigor (art. 1º transitorio) desde el 1º de octubre del propio año, tras un mes de exigua vacación legislativa.

<sup>2</sup> Desde exposiciones generales, como mi *Síntesis del Derecho Procesal (Civil, Mercantil y Penal)* (México, 1966) —véase también mi *Examen crítico del código de procedimientos civiles de Chihuahua (Comparado con el del Distrito y Territorios Federales)* (Chihuahua, 1959)—, hasta numerosos artículos de revista, aquéllas y éstos próximos a ser recopilados en dos volúmenes de *Derecho Procesal Mexicano* —actualmente en prensa—; y como más característico entre los segundos, el titulado *Innovaciones operadas e influencia ejercida por el código procesal civil para el Distrito y Territorios Federales* (conferencia dada el 8 de noviembre de 1962 con motivo del trigésimo aniversario de dicho cuerpo legal), en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 48, octubre-diciembre de 1962, pp. 557-601. AD.: Trabajos citados: ahora, en "Derecho Procesal Mexicano", tomo II (1977), estudios 40 y 39, y tomo I (1976), estudio 5, respectivamente.

<sup>3</sup> Me refiero a las de 30 de diciembre de 1966, 23 de diciembre de 1969 y 26 de fe-

hayan servido para vitalizarlo y si nada más para poner de relieve la inaplazable necesidad de sustituirlo por uno de factura moderna y que ponga fin al absurdo federalismo procesal que Méjico sigue padeciendo, sin razón alguna que lo justifique, tanto en materia civil como penal.<sup>4</sup> Por desgracia, las indicadas reformas se han realizado con un misterio que envidiarían para ocultación de sus secretos, intrigas y conjuras el Pentágono, el *F.B.I.* y la *C.I.A.* norteamericanos o sus similares soviéticos, y se ha impedido así que la crítica llamase la atención acerca de los graves errores que contenían, a fin de que se hubiesen subsanado a su debido tiempo.<sup>5</sup>

Hechas las anteriores aclaraciones, veamos en qué ha consistido el trabajo del comentarista en cuestión, no sin advertir que tras la reforma de 1973, que dejó caer al buen tuntún un título decimosexto sobre "controversias de orden familiar", entre el concerniente a la jurisdicción voluntaria y el espe-

brero de 1973. Acerca de las dos primeras, véase mi artículo *Triptico procesal mejicano*, en "Revista Argentina de Derecho Procesal", abril-junio de 1971 (pp. 161-76), pp. 161-6—ahora, en "Derecho Procesal Mexicano", tomo I, estudio 23—.

<sup>4</sup> Acerca del problema enunciado y del modo de resolverlo, véanse estos dos trabajos míos: a) *Unificación de la legislación procesal en Méjico* (charla por "Radio Universidad" el 20 de julio de 1946; impresa en "La Justicia" (México), enero de 1948, cols. 9504-9, en "Anales de Jurisprudencia" (México), octubre-diciembre de 1948, pp. 487-98, y en "Revista Jurídica Veracruzana", núm. 6 de 1948, pp. 401-8; y b) *Unificación de los códigos procesales mexicanos, tanto civiles como penales* (ponencia general ante el "Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal", defendida el 17 de febrero de 1960 e impresa en "Criminalia" (México), septiembre de 1960, pp. 594-628, y en "Rev. Fac. Der. Méx.", cit., núm. 37-40, enero-diciembre de 1960, pp. 265-309. *AD.*: a y b, ahora, en "Der. Proc. Méx.", tomo I, estudios 1 y 2.

<sup>5</sup> Sólo en dos oportunidades, que yo sepa, se ha procedido a examinar a fondo en Méjico, durante los últimos decenios, anteproyectos de códigos procesales: a) con ocasión del "Curso colectivo acerca del Anteproyecto de código procesal civil para el Distrito Federal", de 1948, por mí promovido como director del Seminario de la disciplina. Las conferencias integrantes del mismo se publicaron en 1949 en el diario "El Nacional" y en "Anales de Jurisprudencia" (en ambos, salvo la del profesor De Pina sobre *El ministerio público en el anteproyecto*, que fue vetada por uno de los padres de la criatura), y en versión completa y conforme al orden en que se dieron, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núm. 47-48, julio-diciembre de 1950, pp. 9-266 (en las pp. 59-88 se recoge la mía sobre *Nombre, extensión, técnica legislativa, y sistemática del anteproyecto*, y en las 89-105 la citada de Pina). El resultado del ciclo fue que, ante las deficiencias señaladas, el texto en cuestión no se promulgase como ley del Distrito, aunque sí, con más o menos variantes, en tres entidades federativas (donde se legisla más a la ligera), a saber: Sonora (1949), Morelos (1954) y Zacatecas (1965); y b) a petición del presidente de la "Academia Mexicana de Ciencias Penales", don Luis Garrido, una conferencia mía, *Algunas observaciones al proyecto de código procesal penal para el Distrito*, o sea, uno de 1949, dada en la sede de aquélla el 28 de junio de 1950 e impresa en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de Méjico", núm. 10, enero-abril de 1951, pp. 9-29. Tampoco en este caso el proyecto (necesitado de una profunda reelaboración) salió avante, pese al cargo que ocupaba su autor, a haber vetado asimismo la publicación de mi conferencia en la revista "Criminalia" e inclusive a algunos artículos de ataque que contra mí lanzó en un importante diario de la capital mejicana. *AD.*: *Nombre del anteproyecto y Proyecto cód. proc. pen.*, ahora en "Derecho Procesal Mexicano", tomo I, estudios 3 y 9, respectivamente.



cial sobre justicia de paz, el código de 1932 se compone, en números redondos, de mil artículos.<sup>6</sup>

La labor de *concordancia* ha requerido poco esfuerzo, ya que se encontraba efectuada desde hacía muchos años, e inclusive con mayor acierto, en precedentes ediciones del código.<sup>7</sup> Otro tanto sucede con los epígrafes *jurisprudencia* y *tesis*, a saber: de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano máximo de la jurisdicción federal. A este propósito, llama, sin embargo, la atención que el autor se haya desentendido por completo de la doctrina sustentada por las Salas de lo Civil del Tribunal de Justicia del Distrito y Territorios Federales (el de más alta jerarquía dentro de la jurisdicción local), que en otras ediciones se recoge en abundancia.<sup>8</sup>

Queda, pues, por examinar el punto referente al *comentario*, que a veces se halla bifurcado en dos rúbricas ("doctrina" y "derecho mexicano"), entre las que no siempre media una clara delimitación, aun cuando, como regla, la segunda ofrezca carácter más personal, mientras que la primera está construida fundamentalmente a base de opiniones ajenas, citadas a menudo con notoria imprecisión<sup>9</sup> o acompañadas de apreciaciones equivocadas.<sup>10</sup> Con

<sup>6</sup> A saber: 956, más 47 del título sobre justicia de paz, 16 transitorios y uno duplicado (el 137 *bis*) darían 1020, de los que hay que restar 34 derogados, con lo que el total exacto quedaría en 986.

<sup>7</sup> Por ejemplo, las sucesivas llevadas a cabo por Manuel Andrade.

<sup>8</sup> Como acontece en las de Andrade mencionadas en la nota anterior: véanse, por ejemplo, en la 3ª (México, s. f.) las páginas 15, 27-8, 31, 50, 60, 72, 81, 85, 87-8, 94, 99, 116, 142, 145, 149, 152, 158, 169, 170, 172, 196, 208, 249, 259, 293, 303, 321, 325, 343, 373, 381-2, 387-8, 390-1, 424, 454, 468-9 y 519-21. A ellas han de sumarse aquellas en que se reproducen tesis de los juzgados de lo civil (cfr. pp. 18, 36, 43, 78, 148 y 157), así como unas circulares del Tribunal Superior sobre legalización de exhortos (pp. 66-8). Agregaré que alguna vez Obregón Heredia incluye entre las "ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia" una tesis del Tribunal Superior del Distrito, inserta en el tomo VII, p. 857, de "Anales de Jurisprudencia" y no en el "Semanao Judicial de la Federación" (cfr. p. 31), como habría correspondido si fuese de aquélla y no de éste. En cuanto a los fallos de la Corte que figuran en el volumen reseñado, son muy a menudo los mismos que aparecen en la susodicha edición de Andrade.

<sup>9</sup> Ni una sola vez se expresan el lugar y año de impresión de las obras citadas ni, en caso de varias ediciones, de cuál se trate, con lo cual el lector no iniciado ignora si se halla ante publicación reciente o anticuada. Tampoco se suelen registrar los títulos con exactitud, e incluso se omiten en absoluto, según acontece en las páginas 8-10 y 344 con Guasp, del que sólo se facilita el nombre, como si no hubiese escrito más que un trabajo y bastase con indicar su apellido; con Gustavo R. Lebon (no "Levon") en la 265, o con Couture en la 344. A Goldschmidt, fácilmente consultable en castellano, por hallarse traducido su *Derecho Procesal Civil* desde hace muchos años (Barcelona, 1936), se le invoca a través de Alsina, con señalamiento del tomo y de la página de éste, pero no de la edición, que resulta ser la 2ª (Buenos Aires, 1956) y no la 1ª (1941). Otro tanto pasa con Prieto Castro, traído a colación mediante el *Diccionario* de Pallares (cfr. *ob. com.*, p. 411), como si fuese tratadista poco menos que inaccesible para un expositor de nuestra lengua.

<sup>10</sup> He aquí algunas: a) en las páginas VII y 435 se sostiene que el aforismo *iura novit curia* se localiza en los artículos 2 y 255, ninguno de los cuales se refiere al conocimiento y aplicación del derecho (objetivo, puntualizo) por el juzgador, sino a la formulación de su pretensión (derecho subjetivo) por el actor. En realidad, los artículos que en el

todo, ello sería lo de menos si se hubiesen seleccionado los mejores pareceres, pero junto a autores de primera fila, aunque con frecuencia mal evocados,<sup>11</sup> nos encontramos con que las obras más utilizadas son, aparte el *Tratado* de Caravantes<sup>12</sup> (magnífico en su fecha y todavía consultable con fruto, pero con más de un siglo sobre sus espaldas), del que se reproducen páginas enteras, dos *Diccionarios* jurídicos, uno anticuado, el de Escriche,<sup>13</sup> y otro moderno, el de Cabanellas,<sup>14</sup> pero ninguno de ellos específicamente procesal;

código distrital se relacionan con la máxima mencionada son el 284 y el 395, apartado 2º: cfr. mi dictamen *Consideraciones acerca del principio "iura novit curia" en el derecho mexicano*, en mi "Clínica Procesal" (México, 1963), pp. 225-37; b) en la página 7 se sienta la sorprendente creencia de que "Muther discepta con Windscheid, pero es su secuz" (*sic*); c) en la página 51 se atribuye a Chiovenda la distinción entre *legitimación en la causa* y *legitimación procesal*: como tantos otros procesalistas, el maestro italiano acoge el deslinde, pero sin que sea invención suya; d) en la página 101 se afirma de manera absoluta que existe un sinnúmero (no "sin número") de definiciones acerca de la *sentencia*, pero que "todas coinciden con la de la *Partida III*, título 22, ley 1ª, la cual, según Obregón Heredia, rezaría así: "La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal" (*sic*), cuando en realidad lo que en tal norma se lee es que "juicio" (equivalente de *sentencia* en latín) significa "mandamiento que el juzgador haga a alguna de las partes en razón del pleito que mueven ante él". No cabe duda de que así se escribe la historia...; e) en la página 165 se involucran los conceptos de *recusación* y de *competencia*, con olvido de que si bien ambas se conectan con la capacidad procesal del juzgador, la primera se encuentra bajo la de signo *subjetivo* y la segunda bajo la de carácter *objetivo*. En otras palabras: la una concierne al *oficial* y la otra al *oficio*. Y el rosario podría continuar...

<sup>11</sup> Así, en la página 5, "Pothair", por *Pothier*, y "Cesar Bru", en lugar de *César-Bru*, puesto que en este caso, "César" no es el nombre de pila del autor, que se llamaba "Charles", sino la primera parte de un apellido compuesto (cfr., verbigracia, su *Précis élémentaire de procédure civile contenant les formules des principaux actes de procédure* —Paris, 1927—); en la página 9, "Calamendrei" (dos veces), por *Calamandreï*; en la 65, "Vicente de Caravantes", como si aquél fuese el nombre de pila y no, en rigor, el primer apellido de *José de Vicente* y *Caravantes*, aunque suela ser conocido por este último (bica, en cambio, en p. 67); en la 263 y en la 465, "Scriche", por *Escriche*; etcétera.

<sup>12</sup> Cfr. pp. 39, 63, 65-8, 83-4, 204, 214, 264-5, 267, 322-4, 371, 387-9, 416-7 y 521 *ob. com.* La exposición de Caravantes es citada de diversas maneras, pero nunca por su título exacto y completo, o sea, *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la nueva ley de enjuiciamiento, con sus correspondientes formularios* (Madrid, 1856 —los tres primeros— y 1858 —el cuarto—).

<sup>13</sup> A saber: su *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* (1ª ed., París, 1831; después, varias más —incluso algunas fraudulentas—, aumentadas y también resumidas por diversos autores), citado, entre otras, en las pp. 129, 252, 263-4 y 465 *ob. com.*

<sup>14</sup> Es decir, su *Diccionario de derecho usual* (1ª ed., un tomo, Buenos Aires, 1946; 2ª, en tres tomos, 1954-5; 3ª, 1973), obra, como su título revela, de divulgación de instituciones y conceptos jurídicos, pero no de especialización procesal, puesto que se extiende al conjunto del mundo del derecho, y de ahí su utilidad como instrumento de rápido y sencillo manejo. Cabanellas, con quien me une amistad de casi medio siglo; condiscípulo de mi hermano Luis, que es su colaborador más asiduo (comenzando por el susodicho *Diccionario*) —véase últimamente la obra de ambos: *Tratado de Política Laboral y Social*, 3 tomos (Buenos Aires, 1972)—, es fundamentalmente un *laboralista* o *trabajista* de primera línea. En todo caso, su referido *Diccionario* es traído a colación por Obregón Heredia en las pp. 11, 65, 112, 143, 233, 255, 334, 359, 360 y 382-3.

en tercer lugar, uno que sí lo es, pero sumamente defectuoso, el de Pallares,<sup>15</sup> y por último, y a cada instante, el mediocre libro de Willebaldo Bazarte Cerdán sobre recursos,<sup>16</sup> mientras que los más prestigiosos nombres de la literatura procesal mejicana (José Becerra Bautista, Humberto Briseño Sierra, Héctor Fix Zamudio, Sergio García Ramírez, Juan José González Bustamante, Ignacio Medina Lima, Roberto Molina Pasquel, Santiago Oñate Laborde, el binomio hispano-mejicano integrado por Rafael de Pina Milán y José Castillo Larrañaga, con sus tantas veces reeditadas *Instituciones*; Jesús Toral Moreno, etcétera) no aparecen mencionados una sola vez. En otro sentido, el comentario deja una cantidad enorme de preceptos (muchos de ellos de capital importancia) sin explicación ni acotación de ningún género,<sup>17</sup> en tanto que en

<sup>15</sup> *Diccionario de Derecho Procesal Civil* (1ª ed., México, 1952; 2ª, 1956; después, otras), citado por Obregón Heredia en las pp. 12, 129, 139, 203, 411, 412, 522 y 523 (véase, además, la 31). Para su crítica, véanse mis dos reseñas de las mencionadas ediciones, en "Rev. Fac. Der. Méx.", cit., núms. 8, octubre-diciembre de 1952, pp. 224-6, y 30, abril-junio de 1958, pp. 238-9 (ahora, en mi "Miscelánea Procesal", tomo I —México, 1972—, pp. 332-5 y 514-5).

<sup>16</sup> *Los recursos en el código de procedimientos civiles para el Distrito y Territorios Federales* (México, 1958). Pues bien: a esta obra de sólo 134 páginas —es decir, con categoría de folleto, conforme al artículo 3º de la derogada ley española de policía de imprenta de 26 de julio de 1883, que fijaba sus límites entre ocho y doscientas páginas, no a tenor del 9º del reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico de 30 de octubre de 1971, que los sitúa entre cuatro y cincuenta— se refiere Obregón Heredia nada menos que en las pp. 24, 87-8, 98, 144, 172-3, 182-4, 198, 205, 207, 209, 212, 271, 301, 328, 355 383-4, 390, 412-3, 417-8, 455, 462, 465, 469, 481-3, 485, 488, 506-8, 511-2, 514, 519 y 526-7; y es probable que también provengan de Bazarte las citas impuntualizadas de las pp. 42, 75, 111 y 114, todas relativas a apelabilidad de ciertos autos. Véase *infra*, nota 20.

<sup>17</sup> Para que no se crea que exagero, he aquí, salvo error u omisión, la lista de artículos sólo acompañados de escuetas *concordancias*, sin aditamento alguno de comentario o *jurisprudencia*: 3, 6-9, 14, 18, 25, 28, 30, 33, 37, 40, 45, 49-50, 52, 56-7, 59-60, 62-3, 65, 67-9, 75-7, 79, 82-4, 86, 89-91, 93-4, 97-103, 105-108, 112-3, 115-6, 118-9, 121-8, 130, 134-5, 137, 140, 142-3, 146, 150, 152-3, 155, 158-62, 165, 167, 172-6, 178-83, 187-90, 192, 195-201, 205-8, 210, 212-6, 220, 222-3, 225-34, 236, 239, 241-3, 246-51, 254, 258, 263-4, 265-71 (derogados, 265 y 267-70), 273-4, 276-7, 280, 282-3, 285, 292-7, 299, 301-7, 310, 313-21, 323-6, 328, 330-2, 336-7, 341-4, 348-3, 355, 357-62, 364-8, 370-5, 377-8, 381-5, 387-401, 405, 407-9, 411-23, 427-9, 431-7 y 439-42 (derogados), 445, 447-52, 454-60 (derogados 455 y 458-60), 463, 465-7, 469, 471-80 (derogados, 472 y 474-5), 482-3, 485-6, 488, 490-1, 493, 496-9, 502-33, 535, 537, 539-42, 545-52, 554-6, 559-63, 565-6, 568-87, 590, 592-8, 600, 603, 606-8, 610-7, 619, 621-6, 629, 632, 634-6, 639-51, 653-4, 657-8, 661-6, 668-73, 675, 677-8, 681-4, 686-7, 689, 691-2, 695-7, 699-702, 704, 706-16, 719-22, 724-7, 729-37, 740, 743-52, 754-65, 767-8, 770-5, 777, 779-80, 782-8, 791-6, 798, 801-2, 804-12, 815-29, 831-2, 834-5, 837-47, 849-56, 859-60, 862-4, 867-86, 888-92, 894-6, 898-9, 901-2, 904, 906-7, 909-11, 914-25, 928-31, 934-7, 939, 940-56 (objeto de un comentario global en las pp. 533-7, que se contraen principalmente a los arts. 943 y 945), 1-47 del título sobre justicia de paz, más los 16 transitorios. A ellos deben agregarse todavía: a) un gran número en que sólo se transcribe jurisprudencia; b) otra crecida cifra en que únicamente se consigna, en un par de líneas, que tal o cual resolución es impugnabile de acuerdo con el parecer de Bazarte (*supra*, nota 16), y c) los preceptos seguidos de unos sucintos renglones que, en rigor, nada añaden a las disposiciones que pretenden aclarar (cfr., verbigracia, pp. 168, 177, 186, 223, 403, 464).

ocasiones se ocupa de disposiciones derogadas.<sup>18</sup> Si añadimos que la redacción dista mucho de ser fluida y correcta y que la presentación tipográfica adolece de fallas evidentes,<sup>19</sup> se colegirá fácilmente que este volumen, como algunos otros del último decenio,<sup>20</sup> en nada beneficie el prestigio del procesalismo mejicano, que, de seguir multiplicándose los mismos, lejos de alcanzar a la mejor producción iberoamericana sobre la disciplina (la de Argentina, Uruguay, Brasil, Venezuela y la propia Colombia), irá quedándose cada vez más rezagado respecto de ella.

235) GUTIÉRREZ-ALVIZ Y CONRADI, Faustino: *El procedimiento monitorio. Estudio de derecho comparado*. "Anales de la Universidad Hispalense. Publicaciones de la Universidad de Sevilla. Serie: Derecho. N° 14". Sevilla, 1972. 102-4 pp. s. n.

Núm. 1, pp. 227-228

El autor ha dividido su trabajo en dos partes, de acuerdo con el criterio de Carnelutti, que arranca del contraste entre *función* y *estructura* o, en otros términos, de la respuesta a dos preguntas básicas: *para qué sirve* y *cómo es* una determinada institución.<sup>1</sup> A mi entender, a dichas dos interrogaciones hay que anticipar otra, relativa a *qué es*, e inclusive en fecha posterior he

<sup>18</sup> Tal ocurre en la página 287 con el capítulo VII (art. 425), "De los alegatos en el procedimiento escrito", y en las pp. 296-9, a propósito de los juicios sumarios, aquéllos y éstos eliminados por la reforma de 1973 (*supra*, nota 3).

<sup>19</sup> La numeración de los artículos debería haberse marcado con negritas, para que destacase más, y los mismos haberse compuesto en cuerpo mayor que el actual, para facilitar su localización; la jurisprudencia y el comentario habría sido conveniente que aparecieran diferenciados, entre sí y respecto del articulado, mediante el empleo de tipos de letra distintos; los preceptos modificados en virtud de reformas posteriores a 1932, fecha del código, hubiese sido aconsejable que fuesen acompañados de la anterior o anteriores versiones, puesto que, con independencia de su mayor o menor acierto o desacierto, ellas revelarían la razón de ser y el alcance del cambio introducido; etcétera.

<sup>20</sup> Véanse, a título ilustrativo, mis reseñas de estos dos libros: a) del de Pérez Palma, *Guía del Derecho Procesal Civil: Comentarios doctrinales, jurisprudenciales y prácticos, artículo por artículo, al código de procedimientos civiles para el Distrito y Territorios Federales* (incurso en muy parecidos defectos que el de Obregón Heredia), en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", cit., núm. 54, septiembre-diciembre de 1965, pp. 793-800; y b) del de Bazarte Cerdán, *La caducidad en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y Territorios* (México, 1966), en bol. cit., núm. 58-59, enero-agosto de 1967, pp. 262-5 —ahora. *supra*, reseñas 199 y 205—.

<sup>1</sup> Aparte las *Lezioni di Diritto Processuale Civile*, vol. II (Padova, s. f.) y la *Metodologia del Diritto* (Padova, 1939; traducción de Ossorio —México, 1940—), citadas a este propósito por Gutiérrez-Alviz (cfr. pp. 9-10), véanse también, acerca del contraste entre *función* y *estructura*, los números 38, 117, 409, 441, *passim*, de su *Sistema di Diritto Processuale Civile* (Padova, 1936/38/39; traducción de Sentís Melendo y mía, Buenos Aires, 1944).

añadido tres más, para encerrar en un hexágono cualquier expresión de actividad no ya procesal de manera específica, sino jurídica con alcance genérico.<sup>2</sup>

De esas dos partes de la obra, considero netamente superior la primera, en que bajo el influjo predominante de la doctrina italiana (y de manera acusada, el de Calamandrei)<sup>3</sup> se examina con detenimiento y dominio “la función del procedimiento monitorio” (pp. 11-59), o si queremos un enunciado más comprensivo, tanto los antecedentes históricos del mismo, como la indagación acerca de su naturaleza, es decir, del problema de *qué es*, a que acabo de referirme. En cambio, la segunda, etiquetada como “la estructura del procedimiento monitorio” (pp. 61-102), no aborda, en rigor tal extremo, sino que se contenta con describir su mecánica en Italia (pp. 65-82), Francia (pp. 83-93) y Alemania (pp. 95-102) (dentro de la que, un poco en plan de *Anschluss* jurídico, se ocupa brevemente de Austria: pp. 101-2). Pese al subtítulo del volumen, no estamos aquí ante un “estudio de derecho *comparado*” en estricto sentido y sí tan sólo ante una exposición *consecutiva* de diversos ordenamientos nacionales —bien documentada, eso sí, aunque con excesivo y casi exclusivo apego al derecho positivo la de los países germánicos—. En todo caso, aun suponiéndolo de carácter comparativo *espacial*, junto a semejante enfoque habría resultado convenientísimo, con fines de puntualización y delinde, un cotejo de índole *institucional* respecto de figuras afines, como el monitorio penal y el disciplinario<sup>4</sup> o el juicio ejecutivo, así como suscitar siquiera la cuestión (para cuyo planteamiento habrían brindado excelentes oportunidades las páginas 70 y 79)<sup>5</sup> de si los expedientes de cuenta jurada de artículos como los 7, 8 y 12 de la ley de enjuiciamiento civil de 1881 son

<sup>2</sup> Las seis preguntas que dan lugar al hexágono son las siguientes: *qué* (naturaleza), *cómo* (forma), *para qué* (finalidad), *quién* (sujeto), *cuándo* (tiempo) y *dónde* (lugar): cfr. mis trabajos *Proceso, autocomposición y autodefensa (Contribución al estudio de los fines del proceso)*, 1ª ed. (México, 1947), núm. 62 (ampliado en este punto en la 2ª, 1970), y *La regulación temporal de los actos procesales en el código de 1932 para el Distrito Federal*, en “Revista de la Facultad de Derecho de México”, núm. 66-67, abril-septiembre de 1967 (pp. 355-97), pp. 355-6 —ahora, en “Derecho Procesal Mexicano”, tomo I, estudio 7—.

<sup>3</sup> A través de su fundamental monografía *Il procedimento monitorio nella legislazione italiana* (Milano, 1926), en que reúne tres precedentes artículos suyos, de los años 1923 y 1924, seguidos de una “nota polémica”, donde recoge sus réplicas a las observaciones de Segni, Carnelutti y Cristofolini. Traducción castellana de Sentís Melendo, *El procedimiento monitorio* (Buenos Aires, 1946).

<sup>4</sup> Cfr. Alcalá-Zamora, *Acerca del juicio monitorio penal*, originado por el informe que acerca del tema en el derecho español recabó de mí, a comienzos de 1938, el profesor italiano Bellavista, con destino a su libro *Il processo penale monitorio*. Ampliado tras la aparición de éste (Milano, 1938), figura en mis “Ensayos de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional” (Buenos Aires, 1944), pp. 235-51.

<sup>5</sup> En las que se ocupa, precisamente, de la aplicación del monitorio al cobro de honorarios, derechos o desembolsos efectuados por abogados, procuradores, notarios, etcétera, hipótesis cuya analogía con la de los preceptos que en seguida menciono en el texto no puede ser mayor. Para más datos, véanse mis *Adiciones al “Derecho Procesal Civil” de Goldschmidt* (Barcelona, 1936), p. 468, así como mi *Adición al número 598 del “Sistema” de Carnelutti*, cit., tomo III, p. 718.

o no manifestaciones de tipo *inyuncional*, puesto que frente a la posición negativa de, por ejemplo, Guasp,<sup>6</sup> se alza aquí una corriente afirmativa, probablemente mayoritaria, en la doctrina española. Y dado que acabo de valerme del vocablo “inyuncional” (cuya incorporación al léxico procesal hispánico ha sido sugerida por Becerra Bautista, Sentís Melendo y Guasp),<sup>7</sup> también el aspecto terminológico debería haber sido abordado en la monografía, tanto por lo que atañe al *substantivo* (¿se trata de un mero *procedimiento*, como Gutiérrez-Alviz parece dar a entender; de un genuino *proceso* —cfr. p. 66—; de un negocio de *jurisdicción voluntaria* —cfr. p. 34—; de una eventualidad de *juicio* condicionada por la actitud del demandado frente al mandato judicial —allanamiento u oposición—?), como por lo que concierne al *adjetivo*, ya que “monitorio” es palabra poco difundida fuera del mundillo de los procesalistas.<sup>8</sup>

El libro comentado, que constituye la tesis doctoral de su autor, galardona-

<sup>6</sup> Tanto en su artículo *Vieja y nueva terminología en el derecho procesal civil*, en “Revista de Derecho Procesal” española, 1946 (pp. 81-93), pp. 92-3, como luego en su *Derecho Procesal Civil*, 1ª ed. (Madrid, 1956), pp. 1306-10. Aun cuando sin mencionarlo, la tesis de Guasp parece ser compartida por Gutiérrez-Alviz, cuando en la “Introducción” de su ensayo (cfr. p. 10) declara que la elección de tema se debió a “indicación conjunta de los profesores Carnacini y Poggeschi, quienes sabedores de la ausencia de tal instituto [véase *infra*, nota 9] en la legislación procesal española [cursivas mías], pretendieron conociese el funcionamiento del procedimiento [se sobreentiende que del monitorio] en algunos de los países que más típicamente lo regulan”. Ahora bien: el propio Guasp, en *Vieja terminología*, cit., p. 93, reconoce la cualidad de monitorio al del artículo 41 de la ley hipotecaria (según el texto reformado de 8 de febrero de 1946), determinante de numerosos estudios, varios de ellos reseñados por mí en el “Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México”, números 4 (enero-abril de 1949, pp. 213-4), 5 (mayo-agosto del propio año, pp. 229-30) y 13 (enero-abril de 1952, pp. 244-5). Aludo a los siguientes trabajos: a) Lois Estévez, *Una reparación del proceso provocatorio (En torno al artículo 41 de la ley hipotecaria reformada)*, en “Revista General de Legislación y Jurisprudencia”, enero de 1949, pp. 57-79; b) Pérez Vicente, *Ortodoxia del artículo 41 de la ley hipotecaria*, en “Información Jurídica”, enero de 1949, pp. 15-54; c) González Pérez, *Los problemas de admisibilidad en el proceso del artículo 41 de la ley hipotecaria*, en “Revista Crítica de Derecho Inmobiliario”, febrero de 1951, pp. 119-33. Por su parte, Prieto-Castro, reputa *monitorio* —al menos, analógicamente (cfr. p. 570)— el de los artículos mencionados del código procesal español: véase su trabajo *El procedimiento privilegiado de exacción de los artículos 7º, 8º y 12 de la ley de enjuiciamiento civil* (en “Estudios y Comentarios para la Teoría y la Práctica Procesal Civil”, vol. II —Madrid, 1950—, pp. 566-609), así como su complementario *La jura de cuentas en general y aplicada a profesionales no jurídicos*, pp. 609-24. Acerca de los antecedentes de la institución en España, véase el fundamental artículo de Tomás Valiente, *Estudio histórico-jurídico del proceso monitorio*, en “Revista de Derecho Procesal”, 2ª época, 1960, núm. 1, pp. 39-138.

<sup>7</sup> A saber: por Becerra Bautista en la traducción de las *Lecciones de Derecho Procesal Civil* de D’Onofrio (México, 1945), pp. 221 y 223; por Sentís Melendo, en la de *El procedimiento monitorio* de Calamandrei, cit., pp. 7-8, y luego en diversas obras y traducciones suyas, y por Guasp en *El sistema de una ley procesal civil hispanoamericana*, en “Actas del I Congreso Ibero-Americano y Filipino de Derecho Procesal: Madrid 14-19 noviembre de 1955” (Madrid, 1955), p. 147.

<sup>8</sup> Cfr. Alcalá-Zamora, *Cuestiones de Terminología Procesal* (México, 1972), pp. 126-8, en las que me inclino por bautizarle como *intimatorio* o *conminatorio*.

nada con la máxima calificación, se compuso en Bolonia (tan ligada universitariamente a España a través del Colegio de San Clemente que en ella fundó en el siglo xiv el cardenal Carrillo de Albornoz) bajo la dirección de los profesores Carnacini y Poggeschi (cfr. pp. 7 y 10) —acaso más de éste que de aquél, a causa de las ocupaciones rectorales del primero—. Con independencia de las reservas formuladas, reveladoras sólo de la atención y el interés con que he leído el libro, éste ha sido escrito con fluidez y elegancia;<sup>9</sup> el tema ha sido excelentemente captado y desenvuelto a escala adecuada, y las ideas aparecen formuladas con nítido sentido de su jerarquía y de su engarce.

1975<sup>a</sup>

236) MEDINA LIMA, Ignacio: *Breve Antología Procesal*. "Textos Universitarios. Universidad Nacional Autónoma de México". México, 1973.<sup>1</sup> 339 pp.

Núm. 4, pp. 907-909

La circunstancia de aparecer en este volumen unas páginas más en el conjunto de las seleccionadas por el profesor mejicano para integrar su antología, así como la cordialísima amistad que con él me une desde que hace cerca de treinta años me incorporé a la máxima Universidad de su patria, acaso deberían haber motivado en mí una actitud inhibitoria; pero el deseo de dar a conocer en España una muy destacada figura del procesalismo americano, ha prevalecido en mí sobre aquella otra consideración.

En la *Nota Liminar*, Medina indica su propósito: "brindar a los estudiantes de Derecho procesal, principalmente, un muestrario mínimo de lo que se ha escrito sobre esta materia a partir de la época clásica del Derecho romano hasta nuestros días, como un útil auxiliar en sus labores de curso".

<sup>9</sup> Salvo algunos extranjerismos, explicables por haberse elaborado el ensayo en Italia. Así, *constatar* (cfr., verbigracia, pp. 9, 34, 42, 45, 85, 86, 92) —aun cuando haya sido acogido muy a última hora por la Academia en el "Suplemento" (p. 1386, col. 3<sup>a</sup>) de la 19<sup>a</sup> ed. del *Diccionario de la Lengua Española* (Madrid, 1970)—; *instituto*, no en sus correctas acepciones castellanas (cfr. *Diccionario* cit., p. 751, col. 3<sup>a</sup>), sino como sinónimo de institución (bien empleada en p. 54) —véanse pp. 9, 10, 44, 47, 49, 51, 91, etc.—; serio *tentativo* (p. 19), en lugar de "tentativa" o "intento"; *en base a* (p. 101), en vez de "a base de".

<sup>a</sup> Los comentarios 236 y 237 aparecieron bajo la rúbrica *Reseña de Libros Procesales Mejicanos*.

<sup>1</sup> Existe aquí una manifiesta contradicción entre la portada y contraportada, en las que se lee 1973, y el colofón, donde se afirma que el libro "terminó de imprimirse en octubre de 1974". Desde luego, en 1973 no vio la luz, ni tampoco en 1974 (por lo menos, hasta comienzos de diciembre, en que salió de México); y, por tanto, dada la costumbre editorial de poner como fecha, en las obras que salen en los meses finales de un año, la del venidero, lo más probable es que en portada y contraportada exista un error o una errata y que la *Antología* de Medina haya aparecido, en realidad, en 1975, según corrobora, además, la data ("16-V-LXXV") del ejemplar que me ha dedicado.

En cuanto al *idioma*, agrega que ha preferido “las [obras] escritas originalmente en español, y... las que se encuentran vertidas por traductores de probidad insospechable” (p. 11), sin perjuicio de dar también entrada a algunos pasajes de autores hasta ahora no trasladados a nuestra lengua.<sup>2</sup> Los procesalistas mejicanos, a quienes piensa consagrar un volumen similar aparte, han quedado “deliberadamente” (cfr. p. 12) fuera de éste. Al respecto, y sin la pretensión de aconsejarle, entiendo que el camino se le va a presentar, precisamente por razones de nacionalidad, más difícil, porque el *practicismo* y el *procedimentalismo* mejicanos del siglo XIX y comienzos del XX son sumamente endebles; y en cuanto al *procesalismo* del último treintenio, si bien cuenta con varios nombres de primera fila,<sup>3</sup> no creo que sean bastantes para cubrir su volumen, como el actual, de casi 350 páginas, a menos de que baje enormemente su valor científico, a fin de dar entrada a una sarta de mediocridades, o de que, al ser rígido el criterio selectivo, y con independencia de los disgustos que su aplicación proporcione al seleccionador, la cifra de páginas reservadas a cada uno de los elegidos sea muy superior a la del promedio de los insertos en la actual antología.

Veamos ahora la técnica y el contenido de la obra. Acerca de la primera, cada uno de los textos va precedido por una nota informativa —de un par de páginas, como regla— concerniente al autor o al cuerpo legislativo (en el caso del *Fuero Juzgo*, de la *Partida Tercera* o de las *Clementinas*) de que se trate. En cuanto al segundo, y tras la citada *Nota Liminar* (pp. 11-13), en que se exponen la finalidad y caracteres del libro, se suceden los siguientes catorce capítulos (pp. 15-327):<sup>4</sup> *I. El procedimiento en el derecho romano*

<sup>2</sup> Las traducciones realizadas con anterioridad a la *Antología* y aprovechadas por Medina, son las siguientes, hecha la aclaración de que el nombre encerrado entre paréntesis tras el del autor o cuerpo legal vertido al castellano, es el del traductor, así como el número, el de la página de aquella donde se consigna el dato en cuestión: 1) *Gayo* (Di Pietro; 18); 2) *Justiniano* (Pérez de Anaya y Pérez Rivas; 33); 3) *Tácito* (No se indica; 53); 4) *Bülów* (Rosas Lichtschein; 153); 5) *Goldschmidt* (Prieto Castro; 162); 6) *Schönke* (Prieto Castro, Fairén Guillén y alumnos del primero; 168); 7) *Lessona* (Aguilera de Paz; 178); 8) *Chiovenda* (Sentís Melendo; 191); 9) *Carnelutti* (Alcalá-Zamora; 200 y 202); 10) *Calamandrei* (Romero Sánchez; 212); 11) *Redenti* (Sentís Melendo y Ayerra Redii; 220); 12) *Cappelletti* (Tomada de la “Revista de la Facultad de Derecho de México”; 228. Estoy casi seguro que la hizo Fix Zamudio, pero no he podido comprobarlo en Madrid), 13) *Gurwich* (Luban, revisado por Cuadra; 319). Junto a esas trece, encontramos tres encargadas al profesor Miguel Luban —a saber: 14-15) *Clementinas* (94), y 16) *Scaccia* (106) — y otras tres efectuadas por el propio Medina, es decir: 17) *Garsonnet* y *César-Bru* (134); 18) *Morel* (144), y 19) *Solus* y *Perrot* (280). A su vez, los pasajes de Gayo, Justiniano, Tácito, de las *Clementinas* y de *Scaccia* se reproducen, mediante páginas alternadas, en latín y en castellano. Y cerraré esta nota con un emocionado recuerdo hacia uno de los mencionados traductores, Miguel Luban, gran jurista, políglota eminente y amigo excepcional, con quien la vida fue cruel en demasía, hasta arruinarle hace unos meses a un desenlace trágico.

<sup>3</sup> Que Medina conoce mejor que nadie y que, por mi parte, prefiero no mencionar, para no herir, de rebote, la susceptibilidad de quienes quedasen fuera de la lista.

<sup>4</sup> Para no alargar la reseña, doy sólo los nombres de los autores o, en su caso, de los cuerpos legales de que se transcriben pasajes.



(Gayo. Justiniano); II. *La justicia entre los germanos* (Cayo Cornelio Tácito); III. *La legislación visigoda* (Fucro Juzgo); IV. *La administración de justicia en el derecho medieval hispánico* (Tercera Partida); V. *El derecho canónico antiguo (siglo XIV)* (a saber: pasajes de la "Clementina Sacpe" y de la "Clementina Dispendiosam"); VI. *La literatura procesal en Italia durante el siglo XVII* (Segismundo Scaccia); VII. *El procedimentalismo español del siglo XIX* (José de Vicente y Caravantes); VIII. *El procedimentalismo francés* (Jean Baptiste Eugène Garsonnet y Charles Cézar-Bru —<sup>5</sup>—. René Morel); IX. *La ciencia procesal alemana* (Oskar von Bülow. James Goldschmidt. Adolfo Schönke); <sup>6</sup> X. *La escuela italiana. La transición. Los representativos* (Carlo Lessona. Giuseppe Chiovenda. Francesco Carnelutti. Piero Calamandrei. Enrico Redenti. Mauro Cappelletti); <sup>7</sup> XI. *El procesalismo científico español* (Leonardo Prieto Castro. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Jaime Guasp. Víctor Fairén Guillén); <sup>8</sup> XII. *La doctrina francesa contemporánea* (Henri Solus y Roger Perrot); XIII. *Tres maestros latinoamericanos* (Hugo Alsina. Eduardo J. Couture. Hernando Devis Echandía), <sup>9</sup> y XIV. *La doctrina*

<sup>5</sup> Según Medina recuerda, Cézar-Bru se limitó (cfr. p. 134) a proseguir y actualizar desde 1901 (o sea, tras la muerte de Garsonnet en 1899) las nuevas ediciones del *Traité*.

<sup>6</sup> Este capítulo tendría que haberlo encabezado Kisch, con cuya traducción por Prieto Castro se inicia la difusión del moderno procesalismo alemán en España e Hispanoamérica; y en él debería haberse incluido asimismo a Rosenberg, cuyo monumental tratado fue vertido a nuestra lengua por Ángela Romera Vera en 1955.

<sup>7</sup> A mi entender, Mattiolo posee mejores títulos que Lessona como exponente del *procedimentalismo* en su patria. Y acerca del *procesalismo* italiano, su profunda gravitación en Iberoamérica habría justificado que se sumasen algunos otros nombres de máximo relieve, como Liebman (que, además, desarrolló una extraordinaria labor durante sus años de exilio en Brasil), Micheli, Denti, etcétera. En otro sentido, si en este capítulo se hallan reunidos un *procedimentalista* y cuatro *procesalistas*, igual criterio podría haberse aplicado a España y a Francia, evitándose así respecto de la primera el salto desde el capítulo VII al XI, y en cuanto a la segunda, desde el VIII al XII.

<sup>8</sup> Llaman la atención, en este capítulo, las omisiones relativas a Rafael de Pina (muerto en México en 1956) y a Santiago Sentís Melendo. Al primero, que se nacionalizó mejicano cuando había superado la cincuentena y que llegó ya consagrado a las tierras de Anáhuac, es casi seguro que lo incluya Medina en la *Antología* que piensa reservar a sus compatriotas, habida cuenta del éxito excepcional de las *Instituciones de Derecho Procesal Civil* (nueve ediciones desde 1946 a 1972) que redactó asociado a José Castillo Larrañaga, en colaboración, a decir verdad, harto desigual, puesto que en su inmensa mayoría ese texto de enseñanza proviene del que fue catedrático de Sevilla. Pero respecto de Sentís, que junto a su formidable labor como traductor de libros jurídicos, posee también producción procesal propia de gran envergadura, habrá que aguardar a una nueva tirada de la obra reseñada, porque en la actual selección no se recoge una sola página suya (ni entre los españoles ni entre los *latinoamericanos*, de etiquetarsele como tal por el hecho de ser ciudadano argentino desde hace algunos años), salvo, claro está, la de los fragmentos de Chiovenda o de Redenti por él trasladados a nuestro idioma (cfr. nota 2) y la escueta mención de un libro suyo en la bibliografía (p. 338).

<sup>9</sup> ¿*Quid* del venezolano Luis Loretto, cuyas monografías, artículos y conferencias, de calidad exquisita, se hallan recopilados en dos volúmenes (más bien, dos ediciones, por ser en su mayoría los mismos los estudios reunidos en ambos —aludo a sus *Estudios de Derecho Procesal Civil* (Caracas, 1956; reedición mía, ahora en "Miscelánea Procesal", tomo I,

*procesal soviética* (Mark Gurvich). El volumen se cierra con una *Bibliografía* (pp. 331-39), comprensiva de una relación de 137 títulos.

La selección efectuada (salvo la referente a mí), nadie la objetará; pero con vistas a una segunda edición, que pesc a la tirada de cinco mil ejemplares de la primera estoy seguro de que saldrá pronto, me permito sugerirle a Medina algunas altas: a) la más importante (so pena de restringir el alcance del denominador "procesal" mediante la agregación del calificativo civil), consiste en incorporar a ella páginas de *procesalistas de otras ramas* y, como es natural y a la cabeza, la de cultivadores del enjuiciamiento penal; b) la inclusión, para seguir mejor la *evolución del pensamiento procesal hispánico*, en el que siguen basándose esencialmente las instituciones mejicanas, de algunos nombres capitales: ante todo —sigo el orden cronológico—, el *judicialista* Maestro Jacobo de las Leyes, *padre* casi seguro de la *Partida Tercera* y cuyas tres obritas acerca de nuestra disciplina fueron dadas a conocer en 1924 por Rafael de Ureña Smenjaud y Adolfo Bonilla San Martín; después, diversos *prácticos*, como Tomás de Carleval y Francisco Salgado de Somoza (a quienes habría que traducir del latín), Alonso de Villadiego, Juan Acedo y Rico (es decir, el Conde de la Cañada) o Lucas Gómez y Negro, y finalmente, el *procedimentalista* Pedro Gómez de la Serna, en cuanto *progenitor* de la ley de enjuiciamiento civil de 1855, punto de arranque de casi toda la codificación procesal hispanoamericana;<sup>10</sup> y c) la transcripción de fragmentos de unos pocos representantes de la literatura procesal *angloamericana*,<sup>11</sup> así como de la *portuguesa*.<sup>12</sup>

Y nada más, sino reiterar al autor la más afectuosa delicitación e instarle a que persevere en la tarea investigadora, para la que tan capacitado se encuentra y en la que tantos nuevos éxitos le esperan.

pp. 413-5) y a sus *Ensayos Jurídicos* (Caracas, 1970)—, y del guatemalteco Mario Aguirre Godoy, investigador y codificador de gran valía? *AD.*: Véase ahora, en mis "Estudios Procesales", pp. 266-98, el titulado *El nuevo código procesal civil de Guatemala*.

<sup>10</sup> De preferencia, la *exposición de motivos* que compuso para la expresada ley, puesto que salió exclusivamente de su pluma y fue objeto de un volumen aparte, mientras en el *Tratado* colaboró Montalbán con él.

<sup>11</sup> Por ejemplo: los *Principios formativos del procedimiento civil*, del escosés-norteamericano Robert Wyness Millar, están traducidos desde 1945 (Buenos Aires). Y ninguna dificultad suscitaría en Méjico, donde el conocimiento del inglés se halla tan difundido, encontrar quienes vieran en un impecable castellano a un Mac Mahon o a un Lewis Mayers, entre los estadounidenses, o a alguno de los británicos que, dentro del peculiarísimo enfoque a que someten los fenómenos procesales, han compuesto libros de sumo interés (pensemos en Robson, Munkman o Megarry). *AD.*: Véanse ahora mis comentarios relativos a Millar, Munkman y Mayers, en las pp. 9, 302-4 y 412-3, respectivamente, del tomo I de mi "Miscelánea Procesal", así como *supra*, reseña 196, por lo que concierne a Megarry.

<sup>12</sup> Por lo menos, del lusitano José Alberto Dos Reis y, sobre todo, del brasileño Alfredo Buzaid, uno de los más brillantes cultivadores del derecho procesal en el mundo: véase *supra*, reseña 222.

237) MEDINA OCHOA, Valentín: *Nuestro enjuiciamiento civil*. "Editorial Porrúa, S. A.". México, 1974, 347 pp.

Núm. 4, pp. 909-913

Nadie negará que los *prácticos* del derecho<sup>1</sup> pueden escribir excelentes libros procesales basándose sólo en su experiencia profesional. Más aún: sería conveniente que lo hiciesen con mayor frecuencia, como piedra de toque frente a los que, en alguna ocasión, calificó Calamandrei de alardes o excesos de *virtuosismo teórico*.<sup>2</sup> Pero si un práctico siente inquietudes doctrinales, entonces habrá de acreditar también la indispensable preparación científica, para evitar peligrosos traspiés. Por desgracia, tan elemental consideración la ha olvidado a menudo el autor de la presente obra, en la que se examinan, con grandes altibajos y saltos, los seis primeros títulos (arts. 1-429) del código de procedimientos de 1932 para el Distrito y Territorios Federales.<sup>3</sup>

El examen de tales títulos va precedido de una especie de introducción (pp. 9-14), donde encontramos: a) la utilización del vocablo *procesalismo*, no para etiquetar la profunda transformación de nuestra disciplina a contar de los grandes maestros alemanes decimonónicos, sino con alcance peyorativo, vinculado con "la habilidad... de los leguleyos" y con la deficientísima ordenación de dicho código (cfr. pp. 11-2); c) la tesis de que la "misión social" de las Facultades de Derecho "debiera ser, ante todo, producir abogados (*sic*) capacitados para la judicatura" (cfr. p. 12), como si el cometido fundamental de aquéllas no fuese la formación de *juristas*, llamados a desempeñar luego las distintas profesiones que requieran conocimientos jurídicos, y sin percatarse de que el ejercicio de la *abogacía* resulta incompatible con el de la *judicatura*, al ligarse la una con la actividad *accionante* y hallarse la otra al servicio de la función *jurisdicente*; y d) la creencia de que los *secretarios judiciales* deben ser nombrados por los juzgadores con quienes colaboren (cfr. p. 12): designados así, se conculca la independencia funcional de que deben gozar y, colocados entre la espada y la pared, no podrán constituir esa garantía frente al juez (no contra él), de que han hablado Chiovenda y Morel.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Tal es, precisamente, el caso de Medina Ochoa, magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales (véase *infra*, nota 3).

<sup>2</sup> Si no recuerdo mal, pues cito de memoria y sin posibilidades de comprobar, de momento, el dato, en la reseña que hacía 1926 o 1927 consagró la "Rivista di Diritto Processuale Civile" a la primera edición del libro de Goldschmidt *Der Prozess als Rechtslage: Eine Kritik des prozessualen Denkes* (Berlín, 1925; 2ª ed., Aalen, 1962). *AD.*: Puntualizo ahora: 1927, I (pp. 219-26), p. 225.

<sup>3</sup> A saber: los dos integrantes de la península de Baja California (Norte y Sur) y de Quintana Roo, que lo eran en 1932 y bastantes años después, pero que son ya *Estados* de la Federación mejicana. Del código distrital me he ocupado en los numerosos trabajos publicados durante mis casi treinta años de labor en la Universidad de México. Gran parte de ellos aparecerá pronto en los dos tomos de *Derecho Procesal Mexicano* —actualmente en prensa—. Los gravísimos defectos del código de 1932 no han sido corregidos por las diversas e inconexas reformas en él efectuadas. *AD.*: "Der. Proc. Mex.", tomo I, 1976, y tomo II, 1977.

<sup>4</sup> El primero, en sus *Principii di Diritto Processuale Civile*, 4ª ed. (Napoli, 1928).

Los capítulos que tratan de la *acción* (pp. 27-98), se asientan en un enfoque *privatista* del tema, sin que la circunstancia de que los artículos I a 34 del código distrital respondan a él, justifique el casi total silencio suyo respecto de la concepción *publicista*, que goza de mucho mayor predicamento. Consecuencia de semejante planteamiento es que Medina Ochoa aborde el asunto a base, no de *procesalistas*,<sup>5</sup> sino de *civilistas*, principalmente franceses.<sup>6</sup>

En esa tanda de capítulos encontramos, además, aseveraciones sorprendentes, de las que recogeré sólo cuatro, tomadas las tres primeras de la página 15, y la última, de la 31: *a*) la de que “la literatura jurídica demoró durante siglos (*sic*) aplicarse al estudio de las leyes destinadas al gobierno del proceso civil”; *b*) la de que “el proceso civil en España era llamado despreciativamente (de nuevo, *sic*) derecho ‘adjetivo’ o ‘de forma’”, como si la caracterización de las normas jurídicas en *substantivas* y *adjetivas* o en *materiales* y *formales* fuese invento español; *c*) la de que “a la luz de sus sabias enseñanzas [se refiere a las de Chiovenda], muchas y muy oscuras tradiciones judiciales comienzan (*sic*, por tercera vez) a disiparse y los problemas procesales a recibir una solución científica”: si viviese el gran maestro italiano, que con ejemplar probidad reconoció su deuda hacia el procesalismo germánico,<sup>7</sup> sería el primero en rechazar el papel que le atribuye el pasaje transcrito; y *d*) la de que Laurent sea “el jurista más cerrado que conocen los siglos” (un cuarto *sic*).

Si el capítulo introductivo y los reservados a las acciones, que integran el sector más elaborado del volumen, muestran las fallas señaladas, cabe imaginar las que ofrecen los adscritos a los títulos II a VI del código (arts. 44-429). Mencionarlas con cierto detenimiento, exigiría, a estas alturas, más espacio del habitual, y, por tanto, me fijaré sólo en algunas de las que se manifiestan a todo lo largo del volumen: *a*) la imprecisión notoria de las citas,<sup>8</sup> que llega al colmo en páginas como la 90, cuando acerca del juicio de

pp. 388 y 455, y en sus *Istituzioni di Dir. Proc. Civ.*, vol. II (Napoli, 1934), p. 70, y el segundo, en su *Traité Élémentaire de Procédure Civile* (Paris, 1932), p. 213.

<sup>5</sup> Excepto Chiovenda y Couture: cfr. p. 15-19.

<sup>6</sup> Como Colin y Capitant, Baudry-Lecantinerie y Chauveau, Laurent, Planiol y Ripert, Aubry y Rau, o Bonbecase. Junto a ellos hallamos civilistas de otras nacionalidades, como el argentino Salvat, el español Valverde, el italiano Carboni, el mejicano Rojina Villegas o el uruguayo Lafaille. Más datos, en la nota 8.

<sup>7</sup> Véase su necrología de *Adolfo Wach*, en “Riv. Dir. Proc. Civ.”, cit., 1926 I, pp. 366-9, así como mi artículo *La influencia de Wach y de Klein sobre Chiovenda*, en “Revista de Derecho Procesal” argentina, 1947, I, pp. 389-410 (ahora, en el tomo II, pp. 547-70, de mis “Estudios de Teoría General e Historia del Proceso” —México, 1974—). En la página 19, Medina Ochoa atribuye a Chiovenda la división de las acciones en de condena, precautorias, declarativas y constitutivas, que arranca, en algunos aspectos, del derecho romano y, en otros, del italo-canónico medieval, pero ‘sobre todo, de la doctrina germánica del siglo XIX, según informa aquél de manera cabal. E inclusive cabría traer a colación en este punto a bastantes autores españoles a partir, nada menos, que del siglo XIII, hasta llegar a nuestros días.

<sup>8</sup> Omisión frecuente del título y, en mayor medida aún, del lugar y año de impresión, de la página, del tomo (de ser varios) y de la edición (de haber aparecido más de una). Aun cuando minuciosa, la lista que sigue, establecida por *orden alfabético de autores*

jactancia, y a continuación de unas palabras entrecomilladas ("propriadamente no es una acción, sino la preparación de una acción civil"), añade: "*como dice un tratadista*" (cursivas mías), o la 189, cuando a propósito de la competencia en caso de divorcio por abandono del hogar, y tras condensar la doctrina jurisprudencial, agrega: "Así lo ha resuelto la Suprema Corte en varias ejecutorias" Con tales datos (??), póngase el lector a buscar el tratadista y las ejecutorias de marras...; <sup>9</sup> b) con raras excepciones, la literatura jurídica que se invoca, está anticuada,<sup>10</sup> hasta retroceder a Heinecio (cfr. pp. 35 y 52); inclusive al valerse de Garsonnet, *procedimentalista* francés muerto en 1899,<sup>11</sup> a quien, sin embargo, Medina Ochoa cataloga entre "los autores modernos"

(alguna vez de *libros* o de *cuerpos legales*), no tiene pretensiones de exhaustiva. En ella, los números entre paréntesis expresan las páginas donde figuran los datos incompletos: Alsina (131, 239), Bonnacase (336), Bonnier (144, 316, 333), Calamandrei (180), Cañada (Conde de la: 199), Caravantes (23, 87, 182, 186, 199, 212, 301, 312), Castro (246), Couto (116, 215), Couture (17, 99), *Curia Filípica Mexicana* (300; no se alude siquiera a que su título y gran parte de su contenido derivan de la de Hevia Bolaños), Chioyenda (16, 97, 111, 131, 164, 175-6, 180, 189-90, 253-4, 316, 331), Dalloz (168), Danz (22), Demolombe (335), Duranton (177), Escriche (87, 94, 129, 322), Fernández (311; probablemente, el argentino Raymundo L.), Ferrara (86), García Goyena (312 —Proyecto, acerca del cual debía haber puntualizado, por lo menos, que de "código civil español"—), Garsonnet (165, 179), Giorgi (257), Grasserie (De la: 265), Heinecio (35, 52), Holdanes (326; juez norteamericano), Ihering (58), Jofré (97, 209, 269, 274, 276), Kisch (103, 106, 245), Lacoste (338), Larombière (221, 313), Laurent (31, 35-6), Lessona (268), Machado (40, 178), Manresa (88, 98, 132, 143, 162, 179, 209, 230, 235, 263; como se le deben unos *Comentarios* al código civil y otros a la ley de enjuiciamiento, ambos en varios tomos y aquéllos y éstos utilizados por Medina Ochoa, aunque más los segundos que los primeros, cabe imaginarse la dificultad de concretar las referencias), Manresa y Reus (257), Marcadé (333), Mortara (176, 279), Parry (277), *Partidas* (91, 208, 293; guardan silencio no ya acerca del título y de la ley, sino que ni siquiera indican de cuál de las siete se trate), Ramella (277), Reus (212, 319), Ricci (293-4), Rocco (99, 119, 135, 175, 224, 326, 332, 337; ¿cuál de ellos? descartado Arturo, subsiste la duda en torno a los otros dos, por haberse traducido en México obras procesales de ambos, a saber: de Alfredo, *La sentencia civil y la interpretación de las leyes procesales* —en un mismo volumen, en 1944—, y de Hugo, *Teoría General del Proceso*, en 1959. Sólo en la página 138 se registra el nombre de "Alfredo"), Rodríguez (311), Rogron (339), Troplong (61), Tuozzi (336), Valenzuela Velázquez (338), Valéry (278), Vico (148), Vivante (329), Zachariae (83). Añadiré todavía los civilistas traídos a colación en los capítulos sobre las acciones (*supra*, nota 6). Destacaré, por último, que del recorrido efectuado para establecer la precedente relación, se saca la impresión de hallarnos con frecuencia ante referencias y transcripciones de segunda o ulterior mano.

<sup>9</sup> Véanse también *supra*, nota anterior (acotaciones relativas a la *Curia Filípica Mexicana*, Fernández, Holdanes, García Goyena, *Partidas* y Rocco), e *infra*, nota 16, amén de la página 337, al hablar, sin ninguna otra puntualización, de que "los procesalistas modernos" (¡chéseles un galgo!) atribuyen a las sentencias constitutivas efectos frente a terceros.

<sup>10</sup> De entre los nombres de la nota 8, únicamente pertenecen al cuadro del *procesalismo científico* Alsina, Calamandrei, Couture, Chioyenda, Kisch, y Alfredo y Hugo Rocco, mientras que los italianos Lessona (véase nota 7 de la anterior reseña) y Mortara y los argentinos Fernández, Jofré y Parry se encuentran más bien en el tránsito desde el *procedimentalismo* hacia aquél. Los demás, o corresponden a fases anteriores en la evolución doctrinal de la materia, o no son procesalistas, sino civilistas.

<sup>11</sup> Véase Medina Lima, *Breve Antología Procesal* (México, 1974), p. 134.

(p. 165); c) la casi nula atención prestada al pensamiento procesal mejicano, circunscrita, salvo inadvertencia mía, a tres autores: Pallares, en la página 96,<sup>12</sup> Acero en la 229, y Mateos Alarcón, en la 313, a los que cabría sumar el español Rafael de Pina, en la 323, por haberse impreso en México sus *Principios de Derecho Procesal Civil*.<sup>13</sup> Ni siquiera ha sido recordado José R. Castillo, que precede a Medina Ochoa en el empleo de la voz *enjuiciamiento*,<sup>14</sup> poco usada en los países hispanoamericanos, pese a su expresividad y a asentarse casi todos sus códigos en la idea de *juicio* y no en la de *proceso*<sup>15</sup> y d) la crecida cifra de inexactitudes e insuficiencias informativas (de las que mediante notas rectifico unas pocas), en orden, verbigracia, al llamamiento de terceros al pleito,<sup>16</sup> a la paternidad del anteproyecto mejicano de 1948,<sup>17</sup> a la convención de La Haya sobre procedimiento civil,<sup>18</sup> a la recusación,<sup>19</sup> al uso de la palabra "preclusión",<sup>20</sup> etcétera.

<sup>12</sup> *Tratado de las acciones civiles: Comentarios al código de procedimientos civiles*, 2ª ed. (México, 1945), libro de neta trayectoria privatista, lo mismo que el de Medina Ochoa en este punto.

<sup>13</sup> Primera edición, 1940; segunda, 1957.

<sup>14</sup> En su obra *Práctica de enjuiciamiento mercantil: El libro más útil para los comerciantes y los hombres de negocios*, etcétera (México, 1920). Tras semejante declaración de utilidad —no sé si pública, privada o mercantil—, nadie dudará de la modestia del autor...

<sup>15</sup> Salvo alguno reciente, como el colombiano de 1970. Acerca de los significados de *juicio* en nuestro léxico jurídico, véanse mis trabajos *Proceso, procedimiento, enjuiciamiento* —en "Estudios de Derecho Procesal" (Madrid, 1934), pp. 461-75, y los pasajes que al tercero de esos vocablos dedico en *Cuestiones de Terminología Procesal* (México, 1972), volumen que no he tenido a mano al redactar esta nota (AD.: véanse sus pp. 94-5 y 117-9).

<sup>16</sup> Al afirmar que "algunos procesalistas italianos se ocupan" del mismo (cfr. pp. 62-3), sin concretar más, como si el tema se hubiese abordado únicamente en Italia y no también en otros muchos países. Además, la rúbrica "llamamiento en causa del tercero pretendiente", de que Medina Ochoa se vale, bien pudo ser sustituida por la más breve y exacta de *tercería-llamamiento* (en contraste con la *tercería intervención*) según propuse en *Examen crítico del código de procedimientos civiles de Chihuahua (Comparado con el del Distrito y Territorios Federales)* (Chihuahua, 1959), núms. 52, 232, 249, 251 y 308 (véase también *Síntesis del Derecho Procesal: Civil, mercantil y penal* —México, 1966—, núm. 111 y notas 208-9). AD.: Ambos volúmenes los recojo ahora bajo los números 39 y 40 de mi "Derecho Procesal Mexicano", en el tomo II.

<sup>17</sup> Que atribuye exclusivamente al doctor José Castillo Larrañaga (cfr. p. 144), siendo así que, en mucha mayor medida que él, participaron en la empresa los licenciados Ernesto Santos Galindo y Luis Rubio Siliceo (sobre todo, el primero), a quienes se incorporó después el profesor Rafael de Pina en la etapa de revisión del texto.

<sup>18</sup> Invoca, como si estuviese vigente (cfr. p. 148), la de 1896 (es decir, la de 22 de mayo de tal año), reemplazada desde entonces dos veces: primero por la de 17 de julio de 1905 y luego por la actual de 1º de marzo de 1954: cfr. Alcalá-Zamora, *Nuevo convenio internacional sobre procedimiento civil*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", mayo-agosto de 1958, pp. 89-90, y ahora en mis "Estudios Procesales" (Madrid, 1975), pp. 512-3.

<sup>19</sup> Y por partida doble: a) en la nota I de la página 197 se lee que "en España, cuando el juez es pariente del abogado de una de las partes, no es aquél quien debe excusarse, sino el abogado quien debe abstenerse de litigar en ese juzgado". Lástima que Medina Ochoa se haya fijado sólo en el párrafo segundo de la causa recusatoria segunda del

En resumidas cuentas: este libro, donde las referencias jurisprudenciales cubren una enorme parte de su superficie,<sup>21</sup> no supera el nivel de otros varios examinados por mí en tiempos recientes,<sup>22</sup> es decir, de los que en nada benefician el alto prestigio conquistado para Méjico por sus auténticos procesalistas durante el último treintenio.<sup>23</sup>

## 1976

238) MIGUEL Y ALONSO, Carlos de: *El acceso a la justicia en el derecho español*. Valladolid (Edición de la Facultad de Derecho de su Universidad), 1975. II-119, pp.

Núm. 2-3, p. 737

Aun cuando la versión mimeografiada sea excelente, esta obra merecía, por su extraordinaria importancia, haberse publicado impresa; y si no ha sucedido así, acaso ello obedezca al propósito del autor de complementarla mediante una segunda parte en que contemplen otros aspectos del tema y luego juntar ambas en un volumen de composición linotípica. Autoriza esta supo-

artículo 189 de la ley procesal civil y haya prescindido del primero, así como del artículo 190, que son quienes delimitan y encuadran su alcance de manera muy distinta a la que se nos ofrece; b) en las páginas 199 a 200 se muestra partidario de la recusación sin causa (que el código de 1932 eliminó y que fue restablecida más tarde), sin caer en la cuenta de que "es un arma de dos filos" (criticada ya por el Conde de la Cañada en sus *Instituciones prácticas de los juicios civiles*, 2ª ed. —Madrid, 1794—, pp. 539-43), porque "lo mismo puede servir para excluir al juez corrompido o parcial que al magistrado íntegro o intachable cuya rectitud tema el recusante" (Alcalá-Zamora, *Síntesis*, cit., p. 282, nota 134).

<sup>20</sup> En la página 331 se dice que esta voz "no es castellana", sino latina, pero "que ha sido incorporada al italiano"; y también —agrego— a nuestra lengua, según revela el pasaje de Miguel y Romero que líneas después transcribe el autor reseñado, y a él cabría sumar otros muchos de procesalistas españoles e hispanoamericanos, comenzando por varios mejicanos.

<sup>21</sup> Véanse las páginas 18-9, 21, 24, 27, 29, 30, 32, 34, 36-41, 46-7, 55-6, 60, 64, 67, 74, 77-8, 81, 83-4, 88-90, 93, 95, 101-2, 105-9, 116-22, 130, 133, 136-8, 140, 142-3, 152, 154, 156-8, 162, 165-71, 177, 180-1, 184-6, 188-9, 194-6, 201, 216, 220, 222-3, 230, 235-6, 238, 240-1, 244, 246-7, 248-9, 251-2, 254, 258, 265, 270, 272-3, 275-6, 281, 304, 306, 310-1, 313, 315-8, 321-3, 325, 334 y 339-41. Las citas jurisprudenciales distan muy a menudo de ser completas.

<sup>22</sup> Aludo a los siguientes: a) Pérez Palma, *Guía del Derecho Procesal: Comentarios doctrinales, jurisprudenciales y prácticos, artículo por artículo, al código de procedimientos civiles para el Distrito y Territorios Federales* (México, 1965); b) Bazarte Cerdán, *La caducidad en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y Territorios* (México, 1966); y c) Obregón Heredia, *Código de procedimientos civiles para el Distrito y Territorios Federales, comentado y concordado. Contiene: jurisprudencia, tesis y doctrina* (México, 1973). Reseñados por mí, los dos primeros, en "Boletín Inst. Der. Comp. Méx.", cit., septiembre-diciembre de 1965, pp. 793-800, y enero-agosto de 1967, pp. 262-5, respectivamente, y el tercero, en "Revista de Derecho Procesal Iberoamericana". 1974, pp. 223-6 (véanse ahora, *supra*, reseñas 199, 205 y 234).

<sup>23</sup> Véase una enumeración de los más importantes, en la página 225 del comentario mío acerca del libro de Obregón Heredia citado en la nota anterior (*supra*, reseña 234).

sición la circunstancia de que en la página inicial se declare que el trabajo no "trata de dar soluciones futuras, sino solamente de apuntar la realidad legal", o sea, de cubrir "la *primera etapa* (cursivas mías) del proyecto de investigación" emprendido para dar respuesta al cuestionario elaborado con fines comparativos por los profesores Johnson, de la "Southern University" de California, y Cappelletti, de la de Florencia.

Acotada así la zona a explorar, De Miguel estudia el problema a lo largo de cinco capítulos: *I*. "Los gastos de la justicia civil en España" (pp. 1-31); *II*. "Posibilidades de reducción de los gastos en la justicia ordinaria española" (pp. 32-63); *III*. "Soluciones previstas para reducir los gastos en ciertas categorías de disputas mediante organismos judiciales o no judiciales, pero al margen de la propia jurisdicción ordinaria ('fuera de la máquina judicial formal')" (pp. 64-88); *IV*. "Modificaciones de la ley sustantiva para reducir gastos en ciertos tipos de disputas" (pp. 89-96); y *V*. "Resolución de conflictos de grupos, colectividades e intereses generales" (97-114).

A base, en gran parte, de un crecido número de números (relativos a estadísticas, aranceles, tasas, pólizas, remuneraciones forenses, cuantías litigiosas, montante de las costas, duración de instancias y recursos, porcentaje de resultados conseguidos —en orden, verbigracia, a la conciliación, al desistimiento y a la transacción: cfr. pp. 54, 55, 58, 60 y 69, entre otras—, etcétera), De Miguel ha compuesto un libro tan diáfano como útil, sin que las cifras concernientes a los extremos especificados en el paréntesis, usadas con perfecto dominio y en la proporción indispensable, lo hagan árido en ningún momento. Además, a la vista de los datos reunidos, el autor brinda, a cada paso, soluciones y sugerencias para que el enjuiciamiento español responda, en la mayor medida posible, a las ideas de *eficacia*, *rapidez* y *economía*, propugnadas en la "Introducción".

Muy probablemente por no ocuparse de ellos el susodicho cuestionario de Johnson y de Cappelletti, el trabajo reseñado se contrae a los procesos civiles y afines (laborales y agrarios, más ciertos aspectos de los administrativos en sentido amplio), con prescindencia de los penales, que, en España, al no monopolizar el Estado el ejercicio de la acción punitiva, presentan, desde el punto de vista del acceso de los particulares ante el juzgador, un interés muy superior al que ofrecen en los países donde esa oportunidad se les cercena o se les cierra.

- 239) VARIOS: *Libro-Homenaje a Luis Loreto con ocasión de los 50 años de habersele conferido el título de Abogado de la República: 1922-1972*. Caracas, "Ediciones de la Contraloría General de la República de Venezuela", 1975, XVII-611 pp.

Núm. 2-3 pp. 738-742

1) Es indudable que en Venezuela saben organizar esta clase de ofrendas intelectuales y que disponen de los elementos técnicos necesarios para su



mejor realización. Baste recordar, entre las más recientes de carácter jurídico, dos lamentablemente póstumas: las rendidas a Roberto Goldschmidt en 1967<sup>1</sup> y a Lorenzo Herrera Mendoza en 1970.<sup>2</sup> Y pertenece asimismo a la categoría de hechos notorios, que en pocas ocasiones el tributo de admiración y afecto con motivo de unas bodas de oro profesionales estará tan justificado, como en el caso de Luis Loreto, en quien convergen de manera perfecta las excepcionales dotes humanas del homenajeado y el altísimo nivel de su labor científica. De la jerarquía de ésta dará idea la circunstancia de haber sido, en el mejor momento del procesalismo iberoamericano —al referirme aquí a él excluyo, por diversas razones, el peninsular europeo—, y en unión de Eduardo J. Couture, Hugo Alsina y Alfredo Vélez Mariconde, por desgracia los tres muertos,<sup>3</sup> en Uruguay y Argentina, y de Alfredo Buzaid, que por fortuna vive, en Brasil,<sup>4</sup> uno de quienes integraron el pentágono de sus figuras máxi-

<sup>1</sup> *Libro-Homenaje a la Memoria de Roberto Goldschmidt*, Caracas, "Universidad Central de Venezuela. Facultad de Derecho", 1967, 792 pp. Roberto Goldschmidt (1907-1965), cultivador de diversas disciplinas jurídicas, supo enaltecer el apellido que le legara su insigne padre [cfr. Alcalá-Zamora, *Centenario del nacimiento de Goldschmidt*, en "Revista de Derecho Procesal Iberoamericana", 1974, pp. 813-21; véase también Bruns, *James Goldschmidt (17. 12. 1874—18. 6. 1940)*, en "Zeitschrift für Zivilprozess", abril de 1975, pp. 121-3], en los diversos países (Alemania, Italia, Suiza, Uruguay, Argentina y Venezuela) donde, a causa de la persecución nazi contra los suyos, hubo de residir. En el homenaje, precisamente editado, tomaron parte 23 juristas, con temas agrupados en la siguiente forma: a) *Filosofía del Derecho*, dos; b) *Derecho Comparado*, cinco; c) *Derecho Civil*, cuatro d) *Derecho mercantil*, cinco; e) *Derecho Procesal Civil*, dos; f) *Derecho Internacional Privado*, tres, y g) *Derecho Administrativo*, dos. Nueve de esos colaboradores (casi todos, por cierto, con apellidos no españoles) estaban o siguen adscritos a Facultades de Derecho de Venezuela, mientras que los otros catorce se distribuyen así en atención a los países en que desempeñan o ejercían sus tareas docentes: dos en Alemania, tres en Argentina, uno en Austria, uno en Bélgica, uno en Estados Unidos, dos en Francia, uno en Honduras y tres en Italia.

<sup>2</sup> *Libro-Homenaje a la Memoria de Lorenzo Herrera Mendoza*. Caracas, "Universidad Central de Caracas. Facultad de Derecho", 1970. Tomo I, 656 pp.; tomo II, 503 pp. El Dr. Herrera Mendoza (1881-1966) fue fundamentalmente un cultivador del derecho internacional privado en su patria. En el homenaje a él dedicado, inferior en presentación al consagrado a Goldschmidt, intervinieron 32 juristas, con temas distribuidos así: en el tomo I, *Derecho Internacional Privado*, cinco, y *Derecho Civil*, quince; y en el II, *Derecho Mercantil*, seis; *Derecho Procesal Civil*, cinco y *Filosofía del Derecho*, uno. Si nos fijamos en la nacionalidad de los colaboradores, hallamos trece venezolanos (más la "Ofrenda" del Dr. Mármol) y diecinueve extranjeros, a saber: tres alemanes, uno argentino, uno brasileño, uno colombiano, cuatro españoles, un francés, seis italianos, un mejicano y un yugoslavo.

<sup>3</sup> En 1956, 1958 y 1972, respectivamente: cfr. Alcalá-Zamora: a) *Calamandrei y Couture* (en "Revista de la Facultad de Derecho de México", octubre-diciembre de 1956, pp. 81-113; reproducido en mis "Estudios Procesales" —Madrid, 1975—, pp. 585-610), núms. 1-4 y 13-19; b) *Hugo Alsina*, en rev. cit., julio-diciembre de 1958, pp. 393-7; y c) *Alfredo Vélez Mariconde*, en "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", septiembre-diciembre de 1972, pp. 644-8. Véanse, además, *infra*, notas 12 y 13. AD.: Necrologías mías referentes a Alsina y a Vélez: *infra*, C, c, 24 y 27.

<sup>4</sup> Véase Alcalá-Zamora, *La escuela procesal de São Paulo*, en "Inter-American Review of Bibliography", julio-septiembre de 1955, pp. 145-52 (artículo reproducido en Brasil

mas.<sup>5</sup> Esos factores habrían exigido que el día de su jubileo se echase en su país la casa por la ventana. Y sin embargo, no ha sucedido así.

2) Por primera providencia, se ha retrasado en tres años largos la entrega de un volumen vinculado con una concreta fecha, y ello pese a no ser de longitud desmesurada.<sup>6</sup> Mas dejando al margen ese extremo, veamos yendo desde fuera hacia adentro, fallas harto visibles y que los organizadores pudieron y debieron evitar. Anotaré sólo algunas: a) la anarquía tipográfica, de la que mediante nota recojo algunas muestras<sup>7</sup> y que fácilmente se hubiese eliminado con sólo haber enviado a tiempo un instructivo a los colaboradores para que a él se atuviesen, o, dado que no se les remitieron luego pruebas para su revisión, con que el corrector venezolano se hubiese atemperado a una pauta uniforme; b) la crecida cantidad de erratas, comenzando por los nombres de los autores, tanto de los partícipes en la obra, como de los citados en la misma;<sup>8</sup> c) la ausencia de un criterio definido para distribuir los ar-

y en Italia en 1956) —ahora, *supra*, reseña 222—, y *El nuevo código procesal civil brasileño* en "Revista de Derecho Procesal Iberoamericana", 1974, pp. 455-87. *passim*.

<sup>5</sup> Que con Fix Zamudio se hubiese convertido en hexágono; pero el *amparista* mexicano surgió a la vida procesal en 1955, es decir, poco tiempo antes del fallecimiento de Couture, y su producción se intensifica a partir de 1959, o sea, después de muerto Alsina: véase mi información *El licenciado Héctor Fix Zamudio, nuevo director del Instituto de Derecho Comparado de México*, en el "Boletín" de éste, 1956, pp. 755-80.

<sup>6</sup> ¿Qué hubiese pasado si llega a tratarse, por ejemplo, de los *Studi in onore di Francesco Santoro-Passarelli*, integrados, nada menos, que por seis volúmenes, con un total de 194 colaboraciones y 5608 páginas y que, sin embargo, aparecieron a la vez —Napoli, 1972—?

<sup>7</sup> *Primera*: mientras ocho estudios (a saber: los de Alcalá-Zamora, Rengel Romberg, Vescovi, Clariá Olmedo, Parra-Aranguren, Sentís Melendo, Gelsi Bidart y Fix Zamudio) van encabezados por un *sumario*, cuyos epígrafes se repiten luego en los lugares correspondientes del texto; *tres* (los de Cappelletti, Barbosa Moreira y Fairén Guillén) cuentan sólo con aquél, *siete* (los de Devis Echandía, Duque Sánchez, Reimundín, Jolowicz, Agudo Freytes, Díaz de Guijarro y Vegas Rolando) únicamente con éstos, y, por último, *cinco* (los de De Castro Filho, Dones, Bruns, Della Rocca y Briseño) carecen tanto del uno como de los otros. *Segunda*: el nombre de cada uno de los autores figura tanto en las *cornisas* de las páginas pares, como en las de las nones, en lugar de haberlo circunscrito a las de la izquierda, a fin de reservar las de la derecha para el título completo o abreviado del respectivo trabajo. [Con todo, en este aspecto el libro del homenaje a Loreto se anota un tanto frente a los mencionados en las notas 1 y 2, carentes ambos de foliación]. *Tercera*: lejos de imprimir en *cursivas* (únicamente usadas a este efecto en el ensayo de Barbosa Moreira) los títulos de las obras citadas en las notas, se ha optado, como regla, por valerse con tal objeto de *negritas*, tipo de letra de que no conviene abusar; pero respecto de cinco autores (De Castro Filho, Dones, Bruns, Agudo Freytes y Gelsi Bidart) se registran aquéllos mediante redondas *entrecornilladas*, las cuales se emplean también para las referencias intercaladas por Briseño en el texto de su trabajo. *Cuarta*: el señalamiento de los nombres de los autores en las notas muestra asimismo divergencias, puesto que alteran las redondas y las negritas, los escritos en su totalidad con mayúsculas, y aquéllos en que la versal inicial va seguida de minúsculas.

<sup>8</sup> En cuanto a los *primeros*, si bien sólo en la página VII del "Índice", el uruguayo Enrique Vescovi aparece, cual si fuese italiano (aunque lo sea por su ascendencia), como Enrico, y en la XVI, el venezolano José Rodríguez U. figura como Jesús; Clariá Olmedo ha sido transformado en Clariá Olmedo —desplazamiento del acento gráfico desde la segunda *a* a la *i* (cfr. las *cornisas* de las pp. 180-98), de igual modo que Jolowicz en Jolo-

títulos, puesto que ni se han agrupado por materias,<sup>9</sup> cual en los susodichos homenajes a Goldschmidt y a Herrera Mendoza (cfr. *supra*, notas 1 y 2), ni aparecen correctamente alfabetizados por apellidos, según se comprobará, en seguida en el número 3. *Peccata minuta*, se dirá; pero en publicaciones de esta índole hay que cuidar tales aspectos, que además, no son detalles nimios.

3) Como base para consideraciones ulteriores, transcribiré ahora la estructura del volumen, de acuerdo con su propio desorden (*supra*, notas 9 y 10): a) *Índice* (pp. VII-VIII); b) *Nota preliminar*, por José Muci-Abraham (IX-XII); c) Presentación (XIII-XXII), suscrita por la "Fundación Rojas Astudillo"; d) *Curriculum vitae del Dr. Luis Loreto* (pp. XIX-XXII); e) *Estudios Jurídicos del Dr. Luis Loreto* (XXIII-XXVII).<sup>10</sup> 1) Niceto Alcalá-

wicz —aquí, reemplazo de la primera o por una a— (cfr. pp. VIII y 355, así como las cornisas desde la 358 a la 378); y en cuanto al brasileño José Olympio de Castro Filho, la y *griega* de su segundo nombre de pila ha sido sustituida por una *i latina* (cfr. pp. VII y 107 y las cornisas desde la 108 a la 121). Acerca de los *segundos*, el internacionalista español José Quero *Molares*, aparece convertido en el artículo de Parra-Aranguren, en Quero *Morales*, nada menos que once veces consecutivas en el texto y veinte en las notas (191-210) de las páginas 267 a 271, como si su apellido materno se relacionase con la conducta o con los árboles productores de moras (morales o morenas) y no con las muelas. En el propio trabajo de Parra-Aranguren, una misma publicación se menciona de dos modos distintos en la página 267: como "Revista de Derecho y Legislación" (incorrecto), en el texto, y cual "Revista General de Legislación y Jurisprudencia" (exacto), en la nota 191.

<sup>9</sup> De los 23 estudios, *dieciséis* son de *derecho procesal*, en su mayoría relativos al enjuiciamiento civil; *dos* pertenecen al cuadro del *derecho civil*: el de Díaz de Guijarro, desde luego, y a mi entender, también el de Reimundiu, dado el enfoque obligacionista y no jurisdiccionalista con que examina el concepto de acción. En cuanto a los *cinco* restantes, el de Parra-Aranguren corresponde al ámbito del *derecho internacional privado*; el de Della Rocca, al del *canónico*; el de Vegas Rolando, al del *mercantil*; el de Bruns, no cabe encasillarlo en un solo territorio jurídico, porque en el análisis que efectúa del contrato de empleo, toma en cuenta aspectos *civiles, laborales, administrativos y económicos* del tema; y, por último, el de Gelsi Bidart constituye una glosa del pensamiento *iusfilosófico* de su compatriota Llambías de Azevedo acerca de la justicia.

<sup>10</sup> La lista de sus publicaciones, aunque se extiende desde 1925 a 1975, no registra trabajo alguno perteneciente a los años 1926-9, 1932, 1934, 1936-7, 1945-6, 1949-50, 1952-3, 1955, 1963-5, 1967-9 y 1971-4, lo que me hace sospechar que diste mucho de ser completa. Aparte erratas de bulto, adolece el inventario de serias deficiencias: a) en la página XXIV, cinco trabajos (en rigor, cuatro, porque por descuido uno está repetido) van precedidos de un circulito, cuyo alcance no se indica; b) no se expresan las páginas que abarcan los diversos estudios; c) aparecen mezclados, sin la indispensable especificación diferenciadora, libros, artículos y meras reseñas bibliográficas; d) el ensayo *Estado actual del derecho procesal civil en Venezuela*, va seguido de esta curiosa puntualización (?): "Buenos Aires, República Argentina Parte I, Tomo I" como si se tratase de una, harto sorprendente, división geográfica, cuando lo que debía haberse dicho era: "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1943, I, pp. 205-21; e) no se menciona siquiera el primero de los volúmenes recopilativos de Loreto —a saber: sus *Estudios de Derecho Procesal Civil* (Caracas, 1956; 336 pp.); reseña mía de los mismos, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", julio-septiembre de 1956, pp. 182-4; reimpresa en mi "Miscelánea Procesal", tomo I —México, 1972—, pp. 413-5)—, comprensivo de catorce artículos; y en cuanto al segundo de esa índole —*Ensayos Jurídicos* (Caracas, 1970; 644 pp.)—, no se citan los trabajos que abarca.

Zamora y Castillo, *Ideario procesal de Lucas Gómez y Negro*, "práctico" español de comienzos del siglo XIX (1-33); 2) Hernando Devis Echandía, *Derecho y deber de jurisdicción, y la igualdad de las personas ante aquella y en el proceso* (35-45); 3) José Román Duque Sánchez, *La condena en costas en la doctrina, la legislación y la jurisprudencia* (47-74); 4) Ricardo Reimundín, *Acción posesoria de obra nueva* (75-90); 5) Mauro Cappelletti, *La oralidad en el proceso civil italiano: Ideal contra realidad* (91-103); 6) José Olympio de Castro Filho, *Inovações no código de processo civil brasileiro de 1973* (105-21); 7) Aristides Rengel Romberg, *La pretensión procesal* (123-35); 8) Carlo Dones, *Sulla dicotomia "fatto-diritto"* (137-45); 9) Enrique Vescovi, *Modernas tendencias de los principios procesales* (147-75); 10) Jorge A. Clariá Olmedo, *Teoría de la norma procesal* (177-88); 11) Gonzalo Parra-Aranguren, *El código Bustamante: su vigencia en América y su posible ratificación por España* (199-282); 12) Rudolf Bruns, *Das Synallagma des Dienstvertrages* (283-93); 13) José Carlos Barbosa Moreira, *A eficacia preclusiva de coisa julgada material no sistema do processo civil brasileiro* (295-308); 14) Santiago Sentís Melendo, *Ex-facto oritur ius* (309-353); 15) J. A. Jolowicz, *The documentary proof of fact in english civil procedure* (355-78); 16) Fernando Della Rocca, *Aspetti e problemi della nuova codificazione del diritto canonico* (379-88); 17) Esteban Agudo Freytes, *La policía técnica judicial en el proceso penal* (389-415); 18) Adolfo Gelsi Bidart, *Ideas en torno a la justicia* (417-54); 19) Humberto Briseño Sierra, *Los principios del procedimiento mexicano* (455-92); 20) Enrique Díaz de Guijarro, *La voluntad en el acto jurídico familiar* (493-509); 21) Víctor Fairén Guillén, *La defensa jurisdiccional de los derechos del hombre y sus posibles repercusiones en países iberoamericanos* (511-46); 22) Nicolás Vegas Rolando, *El embargo de acciones nominativas de compañías anónimas en la jurisprudencia venezolana* (547-74), y 23) Héctor Fix Zamudio, *Breves reflexiones sobre el asesoramiento jurídico y procesal como institución de seguridad social* (575-611).

4) De los veintitrés trabajos recién inventariados, diecisiete se han impreso en *castellano*, o sea, como es lógico, todos los de colaboradores de habla española, más el de Cappelletti (*infra*, nota 15), traducido por el Dr. Rodrigo Barahona, de Costa Rica, sin que se justifique que sea el único de lengua no hispánica que se haya vertido a nuestro idioma, cuando en el volumen aparecen en *italiano* los de Dones y Della Rocca, en *portugués* los de Castro Filho y Barbosa Moreira, en *inglés* el de Jolowicz e incluso en *alemán* el de Bruns. ¿Por qué adoptar frente a situaciones idénticas dos criterios distintos?

5) En orden a la *nacionalidad* de quienes han colaborado en el *Libro-Homenaje*, cinco de los estudios provienen de venezolanos (Duque Sánchez, Rengel Romberg, Parra-Aranguren, Agudo Freytes y Vegas Rolando), tres de argentinos (Reimundín, Clariá Olmedo y Díaz de Guijarro), dos de españoles (Alcalá-Zamora y Fairén Guillén) —y entre aquellos tres y estos dos,

que son veintinueve (de ellos, trece reimpresos antes en los "Estudios") y cinco reseñas bibliográficas; f) en algún caso, la referencia no puede ser más imprecisa: "*Compilación Legislativa de Venezuela. Varios volúmenes*" (cfr. p. XXIV); etcétera.

uno de hispano-argentino, Sentis Melendo<sup>11</sup>—, igualmente dos de cada uno de estos cuatro países: Brasil (De Castro Filho y Barbosa Moreira), Italia (Cappelletti y Della Rocca), México (Briseño y Fix Zamudio) y Uruguay (Véscovi y Gelsi Bidart) y finalmente, uno, a su vez, de las cuatro naciones siguientes: Alemania (Bruns), Colombia (Devis Echandía), Inglaterra (Jolowicz) y Suiza (Dones). Si comparamos los anteriores datos con los de los homenajes rendidos a otros dos egregios procesalistas hispanoamericanos —Alsina, en vida,<sup>12</sup> y Couture, posterior a su muerte<sup>13</sup>—, se comprueba en seguida que el número de compatriotas intervinientes en el dedicado a Loreto ha sido sobremanera exiguo: cinco sólo, frente a dieciocho extranjeros. Ahondando un poco más, y según ya expuse (*supra*, nota 9), observamos que de esos cinco venezolanos, uno (Parra-Aranguren) es internacionalista y otro (Vegas Rolando) mercantilista, con la consecuencia de que en un homenaje al más eminente procesalista de Venezuela, únicamente encontremos tres estudios de índole procesal escritos por sus connacionales: el de Duque Sánchez,<sup>14</sup> el de Rengel Romberg<sup>15</sup> y el de Agudo Freytes.<sup>16</sup> Motivos poderosí-

11 En cierto modo, también cabría etiquetar como hispano-argentino a Díaz de Guisjarro, que si no recuerdo mal (creo habérselo oído decir hará una treintena de años a don Ángel Ossorio Gallardo en Buenos Aires), nació en Canarias, pero que se trasladó a Argentina con muchos menos años de los que tenía Sentis cuando llegó a ella tras el tiempo que vivió en Colombia.

12 *Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina* (Buenos Aires, 1946; X-828 pp.), comprensivo de veinticuatro colaboraciones, de ellas catorce de argentinos, tres de españoles, dos de italianos, dos de uruguayos, una de alemán, otra de chileno y otra de venezolano (precisamente, Loreto): véase mi reseña del volumen, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", abril-junio de 1947, pp. 178-85 (reimpresa en mi cit. "Miscelánea", tomo I, pp. 97-105).

13 *Estudios Jurídicos en memoria de Eduardo J. Couture* (Montevideo, 1957; VIII-879 pp.), integrados por una semblanza del homenajeado (redactada por Mezzera Álvarez) y cuarenta y cuatro artículos, de ellos veintinueve de uruguayos, cuatro de brasileños, tres de franceses, dos de italianos, dos de alemanes, uno de español, uno de peruano y uno de venezolano (también, ahora, Loreto). a los que, en rigor, hay que sumar dos más, que por haber llegado a última hora no se incluyeron en el citado volumen, sino en la "Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales" (Montevideo, julio-septiembre de 1957): el de un segundo venezolano, Humberto Cuenca, y el mío: véase mi trabajo *Homenaje a Eduardo J. Couture*, en "Inter-American Review of Bibliography", octubre-diciembre de 1959, pp. 363-76 (ahora, *supra*, reseña 223).

14 Llama en él la atención que versando sobre la condena en costas en la *doctrina* (*supra*, núm. 3), y citándose en catorce de sus treinta y tres notas (por cierto, casi todas sin puntualización de la página a que se contraiga la referencia) a Reimundín y en tres (6, 18 y 32) los *Principios* de Chioevenda, no haya acudido en una sola ocasión al clásico y fundamental libro de éste sobre la materia, no sólo perfectamente accesible para un hispanoparlante a través del texto italiano, sino que, por añadidura, se encuentra traducido al castellano desde hace casi medio siglo: Madrid, 1928.

15 Lo mismo que antes con el que envió para el homenaje a Roberto Goldschmidt (*supra*, nota 1), Rengel Romberg no ha escrito un artículo *ad hoc* para el relativo a Loreto, sino que en las dos oportunidades se ha contentado con remitir otros tantos capítulos de su *Manual de Derecho Procesal Civil*, a saber: para aquél, el II del título I del volumen I (Caracas, 1968, pp. 55-81), aparecido poco después, pero que evidentemente se en-

simos, sin duda, deben haber mediado para que Arminio Borjas, Tulio Chiosone, Héctor Nieves, Pedro León Pineda, José Rodríguez U. o José Gabriel Sarmiento Núñez, entre otros, no hayan aportado una sola línea al homenaje; pero no menos indudable resulta que su ausencia se echa muy de menos. También la participación de extranjeros pudo haber sido mayor, sin necesidad alguna de forzar los resortes: los alemanes Arwed Blomeyer y Karl Heinz Schwab, que estuvieron, respectivamente, en Venezuela y en Colombia con ocasión de las Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal celebradas en aquélla en 1967 y en ésta en 1970;<sup>17</sup> el brasileño Alfredo Buzaid, los españoles Jaime Guasp, Jesús González Pérez, Carlos De Miguel, Pedro Aragoneses y varios más, el francés Roger Perrot, el guatemalteco Mario Aguirre Godoy, el italiano Enrico Tullio Liebman, tan ligado a Iberoamérica, por recordar sólo unos cuantos, habrían considerado un altísimo honor colaborar en el libro-homenaje a un insigne colega, si se les hubiese invitado *a tiempo* para ello; pero tengo la impresión de que ni siquiera *a destiempo* tuvieron noticia de que aquél se hallaba en el telar. ¡Lástima que en una obra que se debió cuidar con tanto esmero, se hayan dejado tantos cabos sin atar!

6) Nada de particular tiene que en una *miscelánea*, como ésta, cada colaborador escoja el tema de su agrado y que, por tanto, salvo la señalada adscripción por disciplinas (*supra*, notas 1, 2 y 9), no quepa luego clasificarlos por sectores o rúbricas. Sin embargo, en el grupo de los estudios de contenido procesal, Dones, Sentís Melendo y Jolowicz se han sentido atraídos, aunque desde diversos ángulos, por asunto tan sugestivo, como el *deslinde entre el hecho y el derecho*, y, en otra dirección, también conforme a planteamientos

contraba ya listo (aunque luego le agregase un epígrafe —pp. 82-5— sobre “la jurisdicción de equidad”), y para éste el I del título IV del volumen II (Caracas, 1969, pp. 225-40). ¿No habría sido mejor, si por cualquier motivo no le era posible componer a tiempo un trabajo especialmente consagrado a su “apreciado maestro” (cfr. p. 135), que hubiese mandado con tal fin su excelente *Discurso de orden pronunciado en elogio a la personalidad del Dr. Luis Loreto* en Caracas el 7 de marzo de 1960 —actualizándolo en los extremos necesarios— e impreso en la “Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela”, núm. 20, pp. 315-27?

Tampoco el artículo de Cappelletti se compuso para el homenaje a Loreto, ya que, según al final del mismo se declara, “reproduce una conferencia dictada en la ciudad de Méjico el 13 de marzo de 1972, en el ámbito del V Congreso Internacional de Derecho Procesal” (p. 103).

En cuanto a las aportaciones de Fairén y mía, se publicaron en España antes de ver la luz el *Libro-Homenaje* —la primera en la “Revista de la Administración Pública”, 1973, pp. 9-46, y la segunda en mis “Estudios Procesales” (Madrid, 1975), pp. 742-68— pero en ambas se manifiesta que se elaboraron con destino a dicho volumen, habiéndose anticipado su aparición a causa del considerable retraso en la salida de la *miscelánea* en honor de Loreto.

16 Pese a la afirmación inicial de que “en los últimos años se ha venido incrementando el interés por el estudio del derecho procesal penal, que muy poco había sido utilizado entre nosotros” (p. 391), el autor de este artículo ha preferido desentenderse, por razones que ignoro, de la literatura más importante acerca de la mencionada disciplina.

17 Véase Alcalá-Zamora, *Pequeña Historia de las Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal*, en “Revista de Derecho Procesal Iberoamericana”, 1970 (pp. 709-24), pp. 717, 720 y 723 (núms. 15, 20 y 22).

distintos, Vescovi y Briseño se han enfrentado con los principios rectores del enjuiciamiento.<sup>a</sup>

*h) Votos Aprobatorios de Tesis de Doctorado  
en Derecho (México) \**

1952

240) MOLINA PASQUEL, Roberto: *Contempt of court correcciones disciplinarias y medios de apremio.*

*Emitido el 1º de noviembre<sup>a</sup>*

1) Como sinodal del Jurado que ha de juzgar la tesis que el Sr. Lic. Roberto MOLINA PASQUEL presenta para obtener el grado de Doctor en Derecho, titulada *Contempt of court, correcciones disciplinarias y medios de apremio*, formulo a continuación el *Voto razonado* que las disposiciones vigentes exigen.

2) El Lic. Molina Pasquel fue alumno mío en el curso de "Estudios Superiores de Derecho Procesal" durante el primer año de funcionamiento del Doctorado, y obtuvo una de las seis menciones honoríficas que sobre un total de noventa alumnos concedí en 1950, por un ensayo que constituyó el punto de partida de su presente tesis doctoral. Desde entonces, o sea, a lo largo de casi tres años, y con especial intensidad durante el presente curso académico, el Lic. Molina Pasquel ha ido completando y pulimentando con verdadero fervor su trabajo, hasta doblar o triplicar la extensión del esbozo compuesto en 1950, del que, además, se aparta en cambios radicales de estructura, en la consideración de nuevos extremos o en el distinto enfoque de algunos de los primitivos, en la consulta de más bibliografía, en el análisis de jurisprudencia y de legislación comparada, y en la formulación de conclusiones.

<sup>a</sup> Véase Alcalá-Zamora, *En torno a una reseña bibliográfica* (en "Rev. Der. Proc. Iberoam.", 1977, pp. 1058-60): réplica mía al doctor Vegas Rolando, disconforme con el presente comentario.

\* De las doce tesis doctorales a que se refieren los votos aprobatorios que a continuación se transcriben, las que llevan los números 240 a 244 y 246 se elaboraron en el Seminario de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho, del cual era yo director por entonces. Trasladado en 1957 al Instituto de Derecho Comparado (desde 1967, de Investigaciones Jurídicas), todavía hube de intervenir, si bien de manera más nominal que efectiva, en la dirección de las de García Ramírez (núm. 248) y de Fix Zamudio (núm. 250), en tanto que las otras cuatro se compusieron en diferentes Seminarios y sólo me cupo intervenir respecto de ellas como sinodal. En atención a las calificaciones obtenidas, ocho lograron *Mención Honorífica* (núms. 240 a 243, 246 a 248 y 250) y las cuatro restantes (núms. 244, 245, 249 y 251) alcanzaron *Aprobado*.

<sup>a</sup> Impresa con posterioridad (México, 1954), véase mi *Prólogo* a la misma (*infra*, C, a, 7).

3) En realidad, emitido ya mi *voto aprobatorio como Director de Seminario*, podría limitarme a su ratificación lisa y llana; pero la extraordinaria importancia de la investigación llevada a cabo en este caso, me impulsa a darle un desenvolvimiento más amplio a fin de destacar los aspectos más salientes de la tesis.

4) El tema elegido ofrece el más positivo interés desde distintos ángulos. En primer término, por tratarse de una institución examinada en forma deficiente o insuficiente en la producción jurídica de lengua castellana, mientras que en la presente monografía se la estudia a fondo y con pleno dominio. En segundo lugar, por la atención creciente, y no sólo por motivos políticos, que el derecho anglosajón suscita en los países del llamado régimen continental europeo, entre los que en materia procesal se cuenta México, donde perdura en este aspecto la tradición hispánica: los contactos e interferencias entre los dos sistemas se acentúan —basta destacar la clara tendencia hacia la codificación que en los Estados Unidos se advierte—, y tanto por su posición geográfica como por las peculiaridades de su derecho constitucional, es México una de las naciones donde tal fenómeno debe ser observado con mayor atención en sus diversas manifestaciones. En tercer término, porque aun cuando el *contempt of court* se le atribuyan vicios y peligros, más o menos reales, señalados por diferentes expositores, según el autor recuerda, también se le reputa como uno de los engranajes más eficaces en el mecanismo de la justicia inglesa, considerada por muchos como la mejor de la tierra; y si bien no cabe prodigar iguales elogios a la norteamericana, fuertemente corrompida por la política, y que es a la que principalmente se refiere el Lic. Molina Pasquel en su trabajo, no es difícil imaginar que dentro de ella aquél rinde asimismo excelentes servicios. Finalmente, una adecuada asimilación del *contempt of court*, previas las necesarias adaptaciones al medio mexicano, podría servir para vitalizar en él el juicio oral, hoy letra muerta casi en su vida forense, y para mejorar su administración de justicia, de acuerdo con las sugerencias que el autor hace en diversos lugares de su tesis. Trátase, por tanto, de un tema no sólo de significado histórico y científico, sino también de trascendencia actual y práctica, que realiza así el ideal de ese *derecho útil*, de que hablaba Vittorio Scialoja.

5) Desde el punto de vista de la estructura y desarrollo, aconsejaré algunos cambios y retoques, que no afectan a la orientación general de la tesis, pero que facilitarán, cuando se imprima, su manejo y que mejorarán su apariencia artística. Debo aclarar a este propósito que todas o casi todas las modificaciones que propongo habrían ido realizadas por el Lic. Molina Pasquel,<sup>b</sup> si insuperables premuras de tiempo, que me constan de manera indudable, no le hubiesen impedido incorporarlas en momento oportuno, para lo cual habría tenido que copiar y rehacer centenares de páginas ya mecanografiadas. Esas reformas extrínsecas serían las siguientes: la colocación al frente de

<sup>b</sup> Como efectivamente lo fueron al publicarse el volumen: véase la p. II, nota II, del *Prólogo* citado en la nota anterior.



cada capítulo de sumarios más detallados que los actuales, para que reflejen con más exactitud su contenido, así como al final de la obra la elaboración de índices analíticos o, por lo menos, del alfabético de materias; la puntualización de las remisiones que a otros pasajes de la obra se hagan, y que viene impuesta por la misma extensión del trabajo; la condensación, en ocasiones, del texto, bien sustituyendo ciertas transcripciones literales por extractos, bien mediante el empleo de notas y hasta de anexos o apéndices, para separar lo principal y lo accesorio: semejante tarea habría de practicarse en los capítulos II (posición de Armoroux-Menard; pp. 27-40), IX (pp. 9-41) y X; la supresión del actual apéndice III (ubicación de las sentencias de la Suprema Corte), mediante su conversión en notas del capítulo XIV; el traslado a pie de página, por vía de notas, de numerosas citas, principalmente bibliográficas, que ahora figuran en el texto, y otro tanto diría de la reproducción de artículos en las páginas 22 a 24 del capítulo XIII; la división, por último, del capítulo XIV en tres: uno que abarcaría el número 1º de la letra A (pp. 1-20), otro que comprendería los números 2-4 de la propia letra (pp. 20-38), y el tercero, que se formaría con las actuales letras B y C (pp. 38-50).

6) En atención al contenido, el ensayo del Lic. Molina Pasquel contribuye de modo eficacísimo a la mejor inteligencia de una institución que por su dualidad de formas (*contempt of legislature*, o parlamentario, y *contempt of court*, o judicial), por la profunda diferencia que dentro de la segunda existe entre el *criminal* y el *civil*, y por las numerosas modalidades que reviste cada una de ellas, no ha sido siempre bien comprendida, como tampoco expuesta con el indispensable detalle y precisión.

7) En suma: nos hallamos ante un trabajo que bastaría para demostrar la utilidad del Doctorado; que honra a la literatura jurídica mexicana, a cuyo incremento tanto debe contribuir aquél, y que significa la culminación, por ahora, en el esfuerzo investigador de quien no se ha desentendido nunca de él, como lo demuestran sus publicaciones sucesivas, tanto en folletos como en artículos, insertos los últimos en diferentes números de "Jus", "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México" o "Revista de la Facultad de Derecho de México", sin contar los trabajos presentados por el Lic. Molina Pasquel para aprobar las diferentes disciplinas del Doctorado, cursado por él con tal aprovechamiento, que en un total de ocho asignaturas ha obtenido siete menciones honoríficas.

Por todo lo expuesto, no sólo otorgo con la más profunda satisfacción *voto aprobatorio* a la tesis de Doctorado presentada por el Sr. Lic. D. Roberto Molina Pasquel, sino que de conformidad con el artículo 8º del Estatuto por el que aquél se rige, adelanto mi propósito de postularla para "mención honorífica" y para ser impresa por cuenta de la Facultad de Derecho.<sup>c</sup>

<sup>c</sup> Llevado a cabo el examen recepcional el 5 de diciembre de 1952, el Jurado acordó por unanimidad otorgar a Molina Pasquel, primero en obtener el grado, las dos distinciones de que en el voto hablo.

241) BRISEÑO SIERRA, Humberto: *Ensayo sobre el proceso*.

*Emitido el 7 de noviembre <sup>a</sup>*

1) Como sinodal del Jurado que ha de juzgar la tesis que el Sr. Lic. D. Humberto BRISEÑO SIERRA presenta para obtener el grado de Doctor en Derecho, titulada *Ensayo sobre el proceso*, formulo a continuación el *Voto razonado* que las disposiciones vigentes exigen.

2) El Lic. Briseño Sierra fue alumno mío en el curso de "Estudios Superiores de Derecho Procesal" durante el primer año de funcionamiento del Doctorado, y obtuvo una de las seis menciones honoríficas que sobre un total de noventa alumnos concedí en 1950, por su trabajo *Consideraciones acerca de la jurisdicción*, publicado en la "Revista de la Facultad de Derecho de México", en su número 5 (enero-marzo de 1952), páginas 9-43.

3) Inscrito más tarde en el Seminario de Derecho Procesal para hacer su tesis, concurrió al mismo en 1951 de manera harto irregular; pero luego, durante el año actual, y especialmente en los últimos meses, al proceder a una reelaboración a fondo, no tanto de los postulados de su investigación, como de la estructura y del lenguaje —con frecuencia oscuro en la primitiva redacción—, ha trabajado en constante comunicación conmigo y ha puesto en la empresa la mayor asiduidad y el mejor propósito.

4) El *Ensayo sobre el proceso* supone, por consiguiente, la cristalización de un tesonero afán, aun cuando las grandes dificultades que el tema ofrecía, no hayan sido plenamente vencidas. En efecto: una construcción de teoría general del proceso como la acometida por el Lic. Briseño Sierra, y un intento de dar una nueva explicación a la naturaleza jurídica del concepto que da nombre a nuestra disciplina, requerían, por de pronto, el concurso de tres factores: a) un dominio profundo de la ciencia procesal, como sólo al cabo de decenios consagrados a su estudio es posible alcanzar, con objeto de conocer a fondo la colocación sistemática, el significado, el funcionamiento y la importancia de las diferentes figuras y nociones a manejar en la investigación, así como las distintas doctrinas y posturas sustentadas en orden al asunto elegido; b) la disposición de una literatura muy superior a la exigua con que cuenta el Seminario de Derecho Procesal y las Bibliotecas jurídicas consultables en México; c) el conocimiento del alemán, idioma en el que están escritos los mejores libros sobre teoría del proceso de conocimiento, que es al que fundamentalmente se circunscribe el *Ensayo*, y sin que su falta se pueda suplir sino en mínima parte con las escasas traducciones castellanas de aquéllos ni con las referencias indirectas de obras italianas.

<sup>a</sup> Impresa más tarde con el título de *Categorías institucionales del proceso* (Puebla, 1956). Véase mi reseña de dicho volumen, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 22, abril-junio de 1956, pp. 212-5 —ahora, en "Miscelánea Procesal", tomo I, pp. 390-3—. El voto *aprobatorio* que como director del Seminario de Derecho Procesal he de emitir acerca de esta tesis, lo redacté *antes* que el relativo a la de Molina Pasquel (*supra*, reseña 240); pero el examen recepcional de Briseño se llevó a cabo *después*; y de ahí el orden en que aparecen los *votos razonados* referentes a uno y otro.

5) Si señalo esas dificultades, no es para restar méritos al trabajo del Lic. Briseño, sino, al contrario, para justificar que no haya podido superar siempre los obstáculos con que ha tropezado y para destacar su ánimo y su esfuerzo al no abandonar la partida.

6) Tal como está compuesto, el *Ensayo* presenta, por decirlo, así, dos mitades claramente diferenciadas. La primera de ellas, integrada por los trece primeros números, constituye un estudio acertado de la naturaleza del proceso, realizado en dos tiempos: exposición crítica de las teorías ajenas, y desarrollo de la posición propia. La segunda, compuesta, a su vez, por los números 14 a 24, contempla una serie de conceptos y figuras fundamentales del proceso, pero sin que la soldadura de esas dos mitades ofrezca toda la solidez apetecible. En otros términos: la unidad temática y la continuidad expositiva resultan indudables en los trece primeros números, mientras que no se prolongan a los once postreros, cuya trabazón con aquéllos sólo se logra merced a la elasticidad del título que lleva la tesis.

7) La "Parte Primera" (números 1-12) brinda un panorama bastante completo, aunque no exhaustivo, por la insuficiencia bibliográfica mencionada —baste recordar entre las posiciones secundarias omitidas las de Cardozo, Baumbach, Machado Guimarães, Podetti, Sentís Melendo o Ballbé<sup>b</sup>—, de las teorías acerca de la naturaleza del proceso y aporta una crítica de las mismas, sagaz en no pocos puntos.

8) La "Parte Segunda" (números 13-16), habría habido que fraccionarla en dos: una, integrada por el número 13, representa la médula del trabajo, y en ella el autor suscribe la tesis del proceso como institución o, mejor dicho, la formula, puesto que su parecer discrepa esencialmente de los de Giménez Fernández, Couture y Guasp, los tres principales paladines de tal doctrina, aun cuando quizás el profesor uruguayo la haya abandonado hace tiempo (véase nota b). Nos encontraríamos entonces con que esta teoría, que en su aplicación directa al proceso no cuenta todavía con un decenio de vida, lleva trazas de superar en variantes a la de la relación jurídica en sus 84 años de existencia, y sin haberle prestado a nuestra disciplina los inmensos servicios de carácter científico que, se la acepte o se la rechace, todo el mundo reconoce que se le deben. Por otra parte, la ¿concepción institucionalista del proceso, tal como la enuncia el Lic. Briseño, se circunscribe al llamado de conocimiento o se extiende asimismo a los otros tipos o fases: el preliminar, el cautelar y el de ejecución? En otro sentido, aun aceptada en principio para el proceso civil dispositivo, la vemos muy difícilmente aplicable a procesos en que no entren en juego intereses privados, que, además, formarán sólo el contenido o materia del proceso, pero no éste en sí. Sobre ambos extremos, de capital trascendencia, habría deseado encontrar razonamientos más explícitos y convincentes en la tesis, precisamente porque aspira a proporcionar una explicación general del proceso, válida para cualquiera de sus manifestaciones.

<sup>b</sup> Cfr. Alcalá-Zamora, *Algunas concepciones menores acerca de la naturaleza del proceso* (en "Rev. Der. Proc." argentina, 1952, I, pp. 212-77, y ahora en "Ests. Teor. Gral. Hist. Proc.", tomo I, pp. 377-452), núms. 10-1 y 25-31.

9) La asociación, en el número 14, de la conciliación, la mediación y el arbitraje con el proceso —o, más exactamente, la de las dos primeras, ya que, a nuestro entender, el tercero desemboca en un genuino proceso jurisdiccional—, se explicaría mejor en una monografía sobre función y fines del último, a título de equivalentes o sucedáneos suyos, que no en una acerca de la naturaleza o, en todo caso, inmediatamente después de los números en que se la analiza. De cualquier modo, el número 15 (“la idea institucional, el procedimiento y la política jurídica”) habría debido ocupar el lugar del 14 y éste convertirse en 16, que ahora dice: “Derecho procesal”.

10) En las “Partes Tercera” (números 17-20) y “Cuarta” (números 21-24) a las que pudieron ir a parar los números 14 a 16 de la segunda, se examinan, como dije, diferentes conceptos y figuras procesales, algunos de tal importancia, como los de jurisdicción y acción, que habrían justificado por sí solos sendas monografías. Entiendo, además, que las valoraciones de los números 21 (“Eficiencia y eficacia procesales”, cuya contraposición o deslinde antójase sutil) y 24 (“Admisibilidad y pertinencia”), bien podrían haberse estudiado consecutivamente y no aislados entre sí por dos capítulos dedicados a la prueba y a la carga procesal, temas también de gran envergadura.

11) Ciérrase la tesis con unas “Conclusiones” (número 25) que resumen el resultado de la larga investigación. A algunas de ellas formularé objeciones en el acto del examen recepcional.

12) Por creer que para el incipiente Doctorado en Derecho sería peligrosísima la redacción de votos a la vez benévolos y superficiales, que fomentarán toda clase de desidias y de audacias, he procedido con toda sinceridad a señalar discrepancias y reservas respecto del trabajo presentado como tesis por el Lic. Briseño. Mas ellas no amenguan en nada la alta estima hacia la labor por él desvuelta, en la que se descubre una sólida formación jurídica y un verdadero espíritu de investigador, facetas ambas a que tan especial atención debe prestarse en los aspirantes al Doctorado.

13) Por las razones expuestas, emito *voto aprobatorio* a favor de la tesis “*Ensayo sobre el proceso*” presentada por el Sr. Lic. Humberto BRISEÑO SIERRA para obtener el grado de *doctor en derecho*.<sup>c</sup>

## 1954

242) TORRES GUDIÑO, Secundino: *La casación civil en la doctrina, la jurisprudencia y las legislaciones europeas y americanas*.

*Emitido el 22 de noviembre*<sup>a</sup>

1) La tesis que acerca de *La casación civil en la doctrina, la jurisprudencia y las legislaciones europeas y americanas* presenta el Lic. Secundino TORRES

<sup>c</sup> Fue aprobada en el examen recepcional con *Mención Honorífica*.

<sup>a</sup> Impresa con posterioridad (Panamá, 1957), acompañada de los votos aprobatorios y,

GUDIÑO para la obtención del grado de Doctor en Derecho, aborda un tema poco trabajado en la literatura procesal de lengua española, ya que si bien en ella existe un cierto número de estudios consagrados al asunto —inventariados en su mayoría por el autor en los *Prolegómenos* de la monografía—, bastantes dentro de la escasa cifra están anticuados y no pocos son de muy reducido valor doctrinal, por su carácter meramente descriptivo de la figura y su procedimiento, por circunscribirse a un concreto ordenamiento positivo, por limitarse a escueto repertorio de jurisprudencia e incluso, en alguna ocasión, porque un mal encauzado prurito informativo ha plagado la obra de fantasías y errores. Bastaría, pues, que el Lic. Torres Gudiño hubiese superado tales defectos, para que su ensayo mereciese ser señalado con piedra blanca; pero a esa circunstancia se añaden otras varias, que elevan aún más el significado de su labor y que revelan el esfuerzo desplegado por el sustentante para alcanzar la meta.

2) Destacaré, ante todo, el acierto que supone y el aliento que implica, haberse enfrentado con una de las instituciones capitales del derecho procesal, plena de contenido y rica en derivaciones y enlaces, en lugar de haber elegido un minúsculo aspecto de la disciplina, fácil de acotar en sus exiguas proyecciones. Para dominar, como lo ha hecho, el tema, Torres Gudiño no ha podido encastillarse tras las fronteras del derecho procesal, sino que ha debido penetrar por los campos de la Filosofía del Derecho, de la Historia Jurídica, de la Teoría General del Estado y del Derecho Comparado; y esas incursiones, sobrias y seguras, además de brindarle a la investigación sólido cimiento, ponen de manifiesto que el autor no es el cultivador de un pequeño huerto jurídico, sino un jurista de cuerpo entero.

3) En segundo lugar, la materia escogida ofrece extraordinario interés. Esta afirmación podría ser puesta en tela de juicio, por el hecho de que en México la casación fue abolida por el artículo 30 de la ley de amparo de 1919. Pero aparte de que una tesis puede versar sobre cuestiones pretéritas y no presentes —como, en otro sentido, sobre instituciones extranjeras en vez de nacionales—, y de que el autor es ciudadano de un país, Panamá, donde, cual en otras muchas naciones, la casación sigue rigiendo, no cabe duda de que para una mejor inteligencia del amparo mexicano resulta indispensable su cotejo con la figura analizada por Torres Gudiño, independientemente de la posición que respecto de la naturaleza de aquél se sustente. Ya en 1889, D. Fernando Vega, en un artículo sobre *El juicio de amparo y el recurso de casación francés*, publicado en el segundo volumen de dicho año de la "Revista de Legislación y Jurisprudencia" que dirigieron D. Emilio Rabasa y D. Víctor Manuel Castillo y luego reproducido en la "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia",<sup>1</sup> subrayaba toda una serie de afinidades y coincidencias entre uno y otra. En fecha bien reciente, el Dr. D. Felipe Tena Ramírez, en el artículo *El amparo de estricto derecho: orígenes, expansión, in-*

por consiguiente del mío (cfr. pp. XXVII-XXXI). Comentada por mí en "Anuario de Derecho" (Panamá, 1958), pp. 310-1: véase *infra*, reseña 256.

<sup>1</sup> Núm. 31, julio-septiembre de 1946, pp. 231-48.

*convenientes*,<sup>2</sup> si bien se alza contra la que podríamos llamar transformación casacionista del amparo<sup>b</sup> —valiéndose de argumentos que, dicho sea de paso, no han logrado convencerme y que no siempre reflejan con exactitud el alcance de la casación—, al poner de relieve el fenómeno, confirma la importancia que el estudio de tal medio impugnativo conserva en México, tanto —agrego— si se es partidario de fomentar la aproximación registrada, como si, por el contrario, se propugna la acentuación de sus divergencias. Téngase, por otra parte, muy en cuenta el probable influjo ejercido sobre Manuel Crescencio Rejón (1799-1849), padre del amparo, por Alexis Charles Clerel de Tocqueville (1805-1850),<sup>c</sup> político y escritor del país que se considera como cuna de la casación. En todo caso, dentro de la complejidad del amparo —cuyos fines se satisfacen en otras legislaciones mediante tres y aun cuatro expedientes distintos, a saber: recursos de inconstitucionalidad, de amparo *stricto sensu*, de casación e inclusive de audiencia al litigante rebelde (cfr. art. 22 l. de amparo) —, el precedente contra sentencias definitivas (arts. 158 y ss.) muestra, en aspectos tan fundamentales como la motivación de que es objeto (errores *in iudicando* y, sobre todo, *in procedendo*) y la unificación que persigue de la jurisprudencia, semejanzas indiscutibles con la casación.

4) En la elaboración de su tesis, el Lic. Torres Gudiño ha tenido que luchar con la penuria bibliográfica del Seminario de Derecho Procesal en orden al tema de la casación. Gran parte de los libros y de los textos legales consultados requirieron por parte del investigador pacientes búsquedas en bibliotecas públicas y particulares, merced a las cuales ha podido, por ejemplo, presentar un cuadro comparativo de treinta y siete Estados, a saber, todos los de América y catorce de Europa, siempre a base de lectura en fuentes de primera mano. En esas condiciones, nada tiene de extraño que en la literatura utilizable se adviertan algunas omisiones, como la del antes citado trabajo de D. Fernando Vega, y como la del artículo de Joaquín Garde Castillo, *Los problemas del recurso de casación en derecho internacional privado*,<sup>3</sup> aun cuando este último presente mayor interés para el internacionalista que para el procesalista.<sup>4</sup> De cualquier modo, esas omisiones, que afectan tan sólo a extremos muy concretos de la tesis (localizados, respectivamente, en los capítulos VII, A, epígrafe concerniente a México, y VIII, L) sin trascender

<sup>2</sup> En "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 13, enero-marzo de 1954, pp. 9-30.

<sup>b</sup> Acerca de la misma, véanse últimamente Fix Zamudio, *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana: Ensayo de una estructuración procesal del amparo* (México, 1955), pp. 140-55 —reseña mía, en "Rev. Fac. Der. Méx.", cit., núm. 22, abril-junio de 1956, pp. 215-7. y ahora, en "Miscelánea Procesal", tomo I, pp. 393-6—, y Palacios, *El mito del amparo*, en rev. cit., núm. 24, octubre-diciembre de 1956, pp. 275-301.

<sup>c</sup> Aludo a su libro *De la démocratie en Amérique* (ed., príncipe, París, 1835; ed. consultada, París, 1951, en dos vols.).

<sup>3</sup> En "Revista Española de Derecho Internacional", vol. IV, núm. 2-3 (Madrid, 1951), pp. 409-67 y 861-951.

<sup>4</sup> Véase mi reseña del mismo, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 19, enero-abril de 1954, pp. 295-7.

a la orientación general de la monografía, pueden con suma facilidad ser salvados antes de que la misma se imprima.

5) Aparte los prolegómenos, con indicaciones principalmente bibliográficas, compónese la tesis de tres partes, con un total de diez capítulos, inclusive el de conclusiones, donde Torres Gudiño recapitula los principios dogmáticos de la casación. Dentro de la distribución de materias seguida, acaso el actual capítulo VI, consagrado a la síntesis histórica de la institución, habría debido figurar como segundo en el trabajo; y quizás también la exposición central del tema, efectuada ahora en los capítulos II (y aun I) a V de la parte primera y en los VIII y IX de la tercera, no debió haberse interrumpido con la intercalación del VII, relativo al examen comparativo del recurso en casi cuarenta Estados de Europa y América. Mas tampoco la rectificación pertinente, suponiendo atinadas las reservas, será de difícil realización, ni su señalamiento, en un aspecto tan opinable, amengua en nada el mérito de la indagación llevada a cabo. En cambio, mucho hay que elogiar en el desarrollo de tales capítulos, comenzando por aquel en que la aportación del autor resulta menor, o sea, el VI. Existiendo la espléndida y todavía no superada investigación histórica de Calamandrei acerca de la casación, Torres Gudiño ha tenido el acierto de condensarla con fidelidad, en lugar de dejarse arrastrar por la vanidosa y temeraria tentación de quererle dar cuchillada al insigne maestro. En los otros capítulos, camina sin esas que eran forzosas andaderas, con perfecta aprehensión del difícil concepto y de sus repercusiones y colindancias; y si desde el punto de vista informativo destaca el capítulo VII, con su análisis comparativo de la casación en Europa y América, desde el ángulo constructivo brillan los capítulos III a V y, sobre todo, el VIII, a nuestro entender el mejor de la obra, por la multiplicidad de facetas tomadas en consideración, aunque a lo largo de todos ellos hallemos dos rasgos que permiten augurar en Torres Gudiño un magnífico profesor: me refiero a la diafanidad expositiva y al espíritu crítico que campan en su tesis.

6) Dejando para el examen recepcional otras cuestiones de más restringido alcance, cerraré mi *voto aprobatorio* con algunos datos que enaltecen la personalidad del sustentante. El Lic. Torres Gudiño terminó la carrera en la Universidad de Panamá con el más alto promedio entre los alumnos de su generación o promoción; a título de tal obtuvo una beca del Gobierno de su país para cursar en México el Doctorado en Derecho y disfrutó asimismo de un subsidio de la municipalidad panameña; ha conseguido seis menciones honoríficas en los dos años de estudios realizados en nuestra Facultad y ha desempeñado, a todo lo largo del presente año de 1954, la ayudantía del Seminario de Derecho Procesal de manera efectiva, con la máxima dedicación y eficiencia. Trátase, además, del primer alumno extranjero que recibirá el grado de Doctor en México y de un profesor universitario en fecha próxima, ya que al retornar a su patria quedará incorporado a la cátedra de Derecho Procesal de la Universidad de Panamá, junto a su ilustre y querido maestro don Víctor A. de León.

7) Por las precedentes consideraciones, no sólo otorgo con la más profun-

da satisfacción *voto aprobatorio* a la tesis que para graduarse de *doctor en derecho* presenta el Sr. Lic. D. Secundino TORRES GUDIÑO, sino que, de conformidad con el artículo 8º del Estatuto del Doctorado, anuncio mi propósito de postularla para las altas recompensas que dicho precepto prevé.<sup>d</sup>

243) ABITIA ARZAPALO, Alfonso: *La cosa juzgada en el derecho civil mexicano*.

*Emitido el 25 de noviembre*<sup>a</sup>

1) Como Director del Seminario en que la tesis doctoral del señor licenciado Alfonso ABITIA ARZAPALO aparece elaborada, he de comenzar por advertir que a causa de sus ocupaciones oficiales, así como por razones de horario, el sustentante acudió por aquél con escasa frecuencia, e incluso la primitiva versión del trabajo me fue presentada en redacción final, sin que la hubiese precedido cambio alguno de impresiones en cuanto al plan ni al desarrollo de sus diferentes capítulos. Y aun cuando a partir de ese instante, el interesado mostró la mejor voluntad para introducir modificaciones en su monografía, con la consecuencia de que el atajo o trocha que intentó seguir le resultase a fin de cuentas más largo que el camino que debió emprender desde el principio, huelga decir que no es lo mismo corregir un trabajo a medida que se va elaborando, que rectificarlo cuando se encuentra ya concluso. Además, algunos de los desenvolvimientos los he conocido tan sólo en el postrer momento, o sea, al entregármese el texto definitivo para la emisión del presente voto. Estimo por ello, dentro del más absoluto respeto a la libertad de investigación, que el ensayo del Lic. Abitia, si bien constituye en conjunto una valiosa aportación acerca de un difícil y sugestivo tema, requiere, a la vez, una cuidadosa revisión, a fin de librarlo de algunas deficiencias constructivas o informativas de que adolece y de que el éxito se corresponda con el esfuerzo puesto en llevarlo a cabo. Por fortuna, el sistema de presentación meramente mecanografiada de las tesis que, en contraste con las de Licenciatura, rige en el Doctorado, permite que antes de su impresión se efectúen en ellas los retoques indispensables.

<sup>d</sup> Fue aprobada en el examen recepcional con *Mención Honorífica*. Véase, *infra*, reseña 256.

<sup>a</sup> Impresa más tarde (México, 1959; XIV-421 pp.), con el título *De la cosa juzgada en materia civil*, y algunas altas y bajas respecto del texto primitivo, que, sin embargo, no alteran la orientación fundamental del trabajo. Lástima sólo que los cinco años transcurridos desde la versión mecanografiada a la impresa, no se hayan aprovechado para revisar a fondo el ensayo, afeado por larguísimas transcripciones de pasajes doctrinales y de preceptos legales, fácilmente condensables aquéllos y perfectamente suprimibles éstos, y en el que, además, perduran errores informativos manifiestos, que le fueron señalados a su tiempo. Incluso en los nombres de autores subsisten equivocaciones flagrantes, y así Pangenstecher figura repetidas veces como Pangenstecher (cfr. pp. 53-5) y Liebman (Enrico Tullio) aparece alfabetizado en la "T", como "Tullio Liebman Enrico" (cfr. p. 416). Y menos mal que siguiendo una indicación de mi voto (núm. 2), la bibliografía se recoge ahora por orden alfabético de *apellidos* y no de *nombres propios*.



2) Las correcciones a operar —y, por supuesto, a las aquí enunciadas habrán de añadirse las que de palabra proponga en el examen recepcional o después y las que por escrito o verbalmente sugieran los demás sinodales del jurado— son de distinta índole: sumamente superficiales algunas y de verdadera envidia otras. Comenzando por aquéllas, destacaré, ante todo, tres: la relativa al título, la concerniente a la ordenación de la bibliografía y la que atañe a la manera de efectuarse las citas. En cuanto a la primera, falta a todas luces el calificativo *procesal* entre “derecho” y “civil”, tanto por no ser la cosa juzgada una institución substantiva —aun cuando así la contemplen algunos códigos antiguos o anticuados—, como porque precisamente en México los códigos de enjuiciamiento han tenido el acierto de reivindicarla y regularla. Acerca de la bibliografía, se ha seguido el criterio de transcribirla por orden alfabético de *nombres*, desde “Adolfo” a “Wilhelm”, y si bien esta pauta se empleó en ocasiones (por ejemplo, por D. Nicolás Antonio en su famosa *Biblioteca Hispana* —AD.: Y todavía se sigue utilizando por expositores brasileños—), hoy en día está abandonada por completo y se adopta la catalogación por *apellidos*. Respecto de las citas, faltan en ocasiones; a veces son indirectas, pese a existir en el Seminario los libros que habrían permitido evitar la referencia de segunda mano; en otras, la llamada está muy alejada del pasaje a que corresponde; e incluso en transcripciones que pretenden ser literales, se han intercalado comentarios o acotaciones del autor, sin establecer la obligada diferenciación.

3) Objeciones de mayor relieve son las referentes a bajas y altas que, a mi entender, habría que introducir en la tesis. Compensadas las unas con las otras, la obra no aumentaría en extensión, sino que más bien disminuiría, y en cambio, lograría un desarrollo más homogéneo y exhaustivo. Al capítulo de bajas llevaríamos, por de pronto, los dos primeros números del capítulo I (pp. 1-23), donde se examinan aspectos (divisiones de la justicia; apreciaciones harto manidas y superficiales sobre el liberalismo; contenido político-social de la Constitución de 1917) que ninguna relación tienen con la cosa juzgada ni son tampoco antecedente de problemas que se aborden luego en el resto del trabajo. Baste decir a este propósito: a) que de las dos exigencias fundamentales que el proceso tiende a satisfacer —a saber: la de *certeza* (poner término a una situación de incertidumbre jurídica) y la de *justicia* (decidir un litigio mediante un fallo inobjetable)—, la cosa juzgada está bajo el signo de la primera, hasta el punto de que en el predominio de ésta sobre la segunda se basan varios de los ataques que a la institución se dirigen: en tal sentido, como introducción al tema, habrían encajado mejor algunas páginas sobre la certeza jurídica (objeto del espléndido libro del malogrado Flavio López de Oñate, *La certeza del diritto*)<sup>1</sup> que no sobre la conocidísima clasificación de la justicia en conmutativa, legal y distributiva; b) que la cosa juzgada responde a idéntica finalidad y ofrece los mismos rasgos esenciales en países de ideología muy diferente, sin que, por ende, el libe-

<sup>1</sup> Roma, 1942. Traducción española: Buenos Aires, 1953.

ralismo sirva para establecer divisorias al efecto; y c) que la Constitución de 1917, si bien ha trascendido a otros extremos de la administración de justicia, principalmente en orden al amparo, al proceso penal y al laboral, no ha repercutido para nada sobre la cosa juzgada. Secuela de esa primera baja sería la de las respectivas conclusiones al final del trabajo. En el capítulo IV, número 1, letra b (pp. 114-139) existe una larguísima digresión acerca de si el amparo es un juicio o un recurso; convendría suprimirla o condensarla, para no romper la continuidad expositiva del tema central, así como meditar acerca de la fuerza de varios de los argumentos a tal fin esgrimidos, harto inconsistente, como después veremos. Salen asimismo sobrando, en el capítulo VII, número 2 (pp. 299-327) las disquisiciones estrictamente substantivas sobre el estado de necesidad, la fuerza mayor y el caso fortuito, y habría bastado con que el autor se circunscribiese a examinar las repercusiones de dichas figuras desde el punto de vista de la cosa juzgada. Y otro tanto habríamos de afirmar acerca de las consideraciones etimológicas, históricas y dogmáticas referentes al arbitraje contenidas en el capítulo IX número 2 (pp. 406-441), ya que en torno a dicha institución se discute su naturaleza jurídica (teorías contractualistas, jurisdiccionalistas y eclécticas) y la causa determinante de la imperatividad del laudo, mas no que éste llegue a alcanzar autoridad de cosa juzgada, con idéntica trascendencia a la que posea la sentencia firme emitida por juez público (estatal u oficial, como quiera llamársele), y, por tanto, dichos extremos no tenían por qué haberse traído a colación en la monografía. En definitiva, esas y otras bajas que por su menor importancia no enumeramos en el voto, permitirían suprimir alrededor de un centenar de páginas, cuyo lugar se cubriría con las altas que paso a mencionar.

4) En el capítulo I, la clasificación de las sentencias (número 4, pp. 28-33) dista mucho de ser completa; y aun cuando quepa sostener que para el análisis de la cosa juzgada baste con fijar la noción de sentencia firme o ejecutoria, desentendiéndose de las demás especies, entonces la consecuencia debió haber sido la supresión íntegra del epígrafe. En el capítulo II, donde se exponen con claridad y buen método las distintas teorías acerca de la cosa juzgada, faltan algunas de las posiciones, como la de la certeza judicial, formulada por Arturo Rocco en su *Trattato della cosa giudicata* (Modena, 1904); como la de Wach, intermedia entre la material de Pagenstecher y la procesal de Hellwig, o bien como en México la de Ramón Palacios (*La cosa juzgada*—Puebla, 1953—), pese a haberse utilizado con frecuencia su libro en la tesis. En un par de ocasiones, aunque en ninguna de ellas con la suficiente amplitud (cfr. capítulo IV, número 1, letra a, p. 110, y número 4, letra d, pp. 168-9), el autor se ocupa del artículo 531 del código procesal civil del Distrito como medio de atacar la inmutabilidad de la cosa juzgada, pero salvo inadvertencia mía en la lectura, ninguna referencia he hallado al artículo 610, otro de los expedientes que el propio cuerpo legal predispone con tal objeto, en el ámbito del arbitraje. En el capítulo VII, donde ya vimos que sobran la mayoría de las consideraciones estampadas a propósito del estado de necesidad, caso fortuito y fuerza mayor, no se aborda, en cambio, a fondo el pro-

blema de las relaciones entre la cosa juzgada civil y la penal, como tampoco en el VIII se trata con el detenimiento indispensable el fenómeno de la prejudicialidad (el término casi no se utiliza —véase, v. gr., p. 385—, hasta el punto de que en la página 383 se califica de “incidental” a la resolución oportuna), de cuyas clases y sistemas para dilucidar las cuestiones que con ese motivo surjan apenas si se dice algo. Los distintos límites de la cosa juzgada no han merecido tampoco la indispensable atención: se exponen, sí, los objetivos, pero sin cuidarse de diferenciar el conflicto teórico y el práctico de sentencias; de los subjetivos, y aparte los casos previstos por el fundamental artículo 422, sólo se han tomado en cuenta los relacionados con la sustitución procesal, si bien en un capítulo inadecuado, el VIII, que debió haberse reservado íntegramente al estudio de la prejudicialidad; de los espaciales o territoriales, se contempla en el capítulo IX, número 3 (pp. 441-53) la cuestión inherente a la sentencia extranjera, pero se ha omitido el planteamiento previo y análogo respecto de las sentencias estadales, no obstante ser México país federal con doble orden jurisdiccional y hallarse regulado el reconocimiento de ejecutabilidad de unas y otras en la misma sección (la IV del título VII, capítulo V, arts. 599-608) del código del Distrito; y de los temporales nada se dice. Echamos asimismo de menos toda alusión a extremo de tanto relieve, como el de si<sup>1</sup> la cosa juzgada se manifiesta exclusivamente en el área del derecho procesal o si, por el contrario, trasciende también al cuadro de los actos administrativos.<sup>2</sup> Tampoco se analizan los nexos entre cosa juzgada y litispendencia, sin duda las dos excepciones que mayores afinidades muestran; y pese al título de la tesis, que habla de derecho *mexicano*, éste se contrae a la legislación federal y del distrito, con prescindencia de la de las entidades federativas, cuyo estudio comparativo no habría exigido, sin embargo, gran número de páginas, dadas sus coincidencias esenciales. Por último, en el capítulo IX, el examen de la transacción debió haber ido acompañado del de las demás formas autocompositivas.

5) Sin llegar a olvido u omisión, como en los casos precedentes, a veces el enfoque o el desenvolvimiento resultan incompletos o inexactos. Tal sucede, por ejemplo, cuando el autor se enfrenta, en el capítulo IV, número 1, letra *b*, con la casación, medio impugnativo presentado poco menos que como el traidor de un melodrama: que por razón de edad el Lic. Abitia no llegase a conocer el funcionamiento de la casación en México antes de su abolición en 1919, o que no rindiese en él los mejores frutos, o, en fin, que propugne, como recientemente el Dr. Tena Ramírez,<sup>3</sup> una que pudiéramos llamar descontaminación del amparo, en modo alguno justifican las censuras que en términos generales lanza contra aquélla y que carecen de toda fundamentación al respecto. Así, en la página 131 se sostiene que “si en la casación hay una equivocación sobre el número del artículo de la ley, el recurso será im-

<sup>2</sup> Cfr. Heinitz, *I limiti oggettivi della cosa giudicata* (Padova, 1937), pp. 3-4; obra consultable en el Seminario de Derecho Procesal.

<sup>3</sup> *El amparo de estricto derecho: orígenes, expansión, inconvenientes*, en “Revista de la Facultad de Derecho de México”, núm. 13, enero-marzo de 1954, pp. 9-30.

procedente”, como si el hecho de que en alguna ocasión se haya llevado el ritualismo hasta ese extremo, autorizase a presentar la anormalidad cual rasgo distintivo; en la página 138 se lee que “el casacionismo es un obstáculo para la protección del verdadero derecho y para hacer justicia”, con olvido de que el oportuno recurso funciona a plena satisfacción en acaso una cincuentena de países, entre ellos varios de los más cultos y con mejor justicia de la tierra; y poco después, en la propia página 138, se afirma que la casación francesa “ha necesitado de un siglo y medio” para separarse del “carácter estricto original”, cuando en realidad ha sucedido algo tan distinto, como que a lo largo de ciento cincuenta años respecto de algún texto legal —concretamente del código civil de 1804— la jurisprudencia suprema ha ido adaptando el tenor literal de sus disposiciones a las nuevas exigencias sociales, con tal habilidad, que lejos de haber significado una rémora, ha permitido mantener en vigor viejos cuerpos legislativos, mientras que en otras naciones ha habido que cambiarlos varias veces en igual período de tiempo. Como consecuencia de esa insuficiente información acerca de la casación, cuando el autor se ocupa de la debatida cuestión de si el amparo es un recurso o un juicio (o ambas cosas, según la tesis de Rabasa), para pronunciarse por la segunda fórmula (aun cuando sin haber puntualizado debidamente qué haya de entenderse por cada uno de los citados conceptos), establece como peculiaridades de ésta, características que se dan igualmente en el “recurso” de casación. Ante la imposibilidad de pasar revista a las quince notas diferenciativas que el Lic. Abitia señala —todas ellas objetables, a mi entender—, escojo tres al azar: conforme a la 6ª, en el recurso no hay reenvío y en el juicio de amparo sí: lástima sólo que la casación funcione con reenvío en el sistema francés e incluso en el español cuando el error sea in *procedendo* y no in *iudicando*; a tenor de la 11ª, en el recurso es factible la recepción de nuevas pruebas y en el amparo no, pero da la casualidad de que la casación carece asimismo de contenido probatorio; y según la 13ª, el amparo tiene aspecto político y el recurso carecería “en absoluto” de semejante impregnación, como si el *abecé* en materia de casación no fuese justamente el contraste entre el *ius constitutionis*, de signo netamente político, y el *ius litigatoris* que en la misma convergen. Por otra parte, la terminología no es constante en este punto, y así es frecuente llamar “recurso” contencioso al proceso administrativo, y en la Constitución española de 1931 se hablaba (art. 121) de “recurso de inconstitucionalidad de las leyes” y de “recurso de amparo de garantías individuales”, pese a que los rasgos de juicio eran en ambos, desde cualquier ángulo, más acentuados que los del amparo mexicano.

6) Pasemos ahora al tema de la jurisdicción voluntaria en sus relaciones con la cosa juzgada, del cual el Lic. Abitia trata en el capítulo IV, número 4, letra f (pp. 172-8): no cabe duda de que la cosa juzgada puede ser uno de los caminos para buscar el deslinde entre aquélla y la verdadera jurisdicción, o sea, la contenciosa,<sup>4</sup> pero a condición de que se edifique sobre cimiento más

<sup>4</sup> Cfr. mis *Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria*, en